

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**Facultad de Derecho**

**ANALISIS DE LA SOBERANIA EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A**

**JOAQUIN HERNANDEZ RODRIGUEZ**

**México, D. F.**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mi querido Padre, ejemplo vivo de  
esfuerzo, cariño y dedicación a to-  
da una vida, al sacrificio mismo al:

Sr. Lic. Juan Hernández Chávez

A la memoria de mi inolvidable Madre:  
Sra. María de la Luz Rodríguez de Hernández.

A mis hermanos como una adhesión  
del cariño fraternal que les tribu  
to.

Al Sr. Lic. Manuel Ibarra Herrera,  
con mi admiración a su calidad hu-  
na y acertada política, en agrade-  
cimiento a su ayuda moral.

Al Sr.Gral de Div.Ing.Ind. Javier  
Jiménez Segura, con mi reconoci--  
miento a su capacidad y vertical-  
trayectoria política.

Al Sr.Gral.Brig.Ing.Ind.José Ma.  
Navarro Barquero, con simpatía -  
y respeto.



**Al Sr. Gral. Brig. C.P.T. Joaquín -  
Rodríguez Reyes.**

Al Sr. Corl. Ing. Ind. Héctor Rangel-  
Pimentel, con respeto y gratitud-  
por su apoyo moral y afable trato.

Al Sr. Lic. Roberto Velázquez Huber,  
con mi agradecimiento por su direcci  
ción y estímulo.

Al Sr. Lic. Marcial Flores Reyes, -  
gran Maestro, amigo y guía ejem--  
plar.

A mis Maestros.

Con infinita gratitud a la fraternal  
solidaridad de quienes he recibido--  
un estímulo para lograr la conquista  
de mis metas.

A mis compañeros y amigos.

## I N D I C E

### I N T R O D U C I O N

#### CAPÍTULO PRIMERO:

##### DEFINICIÓN, CONCEPTO Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SOBERANÍA.

- a).- Origen Histórico del concepto Soberanía.
- b).- Definiciones de varios autores.
- c).- La Soberanía en la Edad Media.
- d).- Diversos Aspectos de la Soberanía.
- e).- Doctrinas de diferentes Tratadistas.

#### CAPÍTULO SEGUNDO:

##### LA SOBERANÍA COMO CONCEPTO ABSOLUTO Y LA SOBERANÍA COMO CONCEPTO RELATIVO

- a).- Doctrinas de Diversos Autores.
- b).- Teoría acerca de la Soberanía.
- c).- Teoría de Rousseau.
- d).- Teoría de los Fisiócratas.
- e).- Intervencionismo de Estado.
- f).- Limitaciones Positivas y Negativas.

#### CAPÍTULO TERCERO:

##### DIFERENTES CARACTERÍSTICAS DE LA SOBERANÍA.

- a).- Aspecto interno y aspecto externo.
- b).- Superioridad o Primacía.
- c).- Igualdad en las relaciones con los demás Estados.
- d).- La Independencia Total.

#### CAPÍTULO IV:

##### LA SOBERANÍA EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

- a).- Comentarios a nuestra Carta Magna.
- b).- Autonomía.
- c).- Soberanía.
- d).- Principio de Autodeterminación y No Intervención de los Pueblos.
- f).- La Soberanía en los Tratados Internacionales.

#### CAPÍTULO V:

##### ORGANISMOS SUPRANACIONALES

- a).- Naturaleza Jurídica.
- b).- Objetivos, Funciones y Jurisdicción.
- c).- Breve estudio de las Naciones Unidas y de la Organización Estados Americanos.
- d).- Jurisdicción.

#### CAPÍTULO VI:

##### LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA AL INGRESAR A UN ORGANISMO INTERNACIONAL

- a).- El Estado Propio y el Estado Extranjero.
- b).- Ingreso al Derecho Internacional del Estado Propio.
- c).- Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional.
- d).- La Soberanía y el Orden Internacional.

## INTRODUCCION

El tema tan modesto que nos ocupa, el cual ya ha sido tratado por numerosos y distinguidos juristas, recibiendo severas criticas, fué escogido entre los múltiples e interesantes temas del Derecho, ya que como opina el maestro Angel Osorio, la soberanía es el punto neurálgico del Derecho Internacional, puesto que en la apreciación de ésta radican todos los problemas, todas las dificultades, todas las intransigencias de las relaciones entre unos pueblos y otros. La soberanía es un concepto que no puede deponerse ante la razón, pero que se rinde ante la fuerza.



## CAPÍTULO I

### DEFINICIÓN, CONCEPTO Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SOBERANÍA.

- a).- Origen histórico del concepto Soberanía.
- b).- Definiciones de varios autores.
- c).- La Soberanía en la Edad Media.
- d).- Diversos Aspectos de la Soberanía.
- e).- Doctrinas de diferentes Tratadistas.

a).- Origen histórico del Concepto Soberanía.

La Soberanía es, en su origen histórico, una concepción de índole política, que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídico.

La nota característica del Estado, y que le diferencia de todas las demás comunidades humanas, la constituye, según Aristóteles, la autarquía (1). Este concepto antiguo no tiene parentesco alguno con el moderno de soberanía. La autosuficiencia significa, para la antigua doctrina del Estado, aquella propiedad mediante la cual los esfuerzos de los hombres, por completarse unos a otros, habían de hallar en él una satisfacción plena. El Estado necesitaba, pues, estar constituido de tal suerte, que por su propia naturaleza no tuviera necesidad de ninguna otra comunidad que le completase; no contradice, pues, de ningún modo su esencia, el encontrarse respecto de otra comunidad en una situación real de dependencia, en éste o en aquél orden de relaciones. Lo que ha menester es poder existir independientemente de este Estado, al cual está subordinado, el que, por tanto, no puede constituir una condición necesaria de su existencia (2).- Aristóteles sólo exige para el Estado ideal la independencia potencial y actual respecto del exterior, independencia que se funda tal vez no tanto en su naturaleza de

(1).- Tena Ramírez, Felipe.- "Teoría General del Estado" pág. 87.

(2).- Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit. pág. 88.

poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades (3).

Del concepto de la autarquía no se deduce consecuencia alguna acerca de las condiciones mutuas de los Estados empíricos, ni respecto de la amplitud del poder de dominación que le corresponde en lo interior. La autarquía no es, pues, una categoría jurídica, sino ética, por cuanto se trata de la condición fundamental de que depende la satisfacción de los fines del Estado.

Los romanos, del propio modo que los griegos fueron extraños a la concepción del Estado soberano. El pensamiento romano, firmemente práctico, tenía siempre ante sí la realidad dada. Sin que hubiese para él, el menor motivo para poner en comparación el Estado romano con cualquier otro poder próximo o superior a él, careció del medio con el cual pudiese alcanzar la nota que lo caracterizase. Por el contrario, el reconocimiento y la afirmación de la soberanía, se--sía contradecir la política romana la cual gustosamente otorgaba al pueblo, la apariencia de un Estado independiente. -- Las expresiones de maiestas, potestas e imperium, expresaban la potencia y fuerza del pueblo romano, el poder civil y militar de mando, pero no indican nada del contenido y limitación

(3).--Ibidem.pág.88 y subsecuentes.

Estado, ni de la independencia de Roma respecto a los poderes extranjeros.

El que la antigüedad no haya llegado a un conocimiento del concepto de la soberanía, tiene un fundamento histórico de importancia, a saber: que faltaba al mundo antiguo lo que únicamente podía traer a la conciencia el concepto de la soberanía: la oposición del poder del Estado a otros poderes.

b).- Definiciones de varios autores.

Serra Rojas dice que la soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en el exterior.

La soberanía de un pueblo se manifiesta en el derecho de darse leyes; emitir decisiones administrativas y sentencias para los casos controvertidos.

Para Herman Heller, consiste la soberanía en la capacidad tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz, todo conflicto que altere la unidad de cooperación social territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y además, de imponer la decisión a todos no solo a los miembros del Estado, sino en principio, a todos los habitantes del territorio.

La soberanía supone, según eso, un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo. - El Estado es la organización normalmente más poderosa dentro de su territorio (4).

Jellinek demuestra que la soberanía es un concepto esencialmente histórico, y, por consiguiente, un atributo -- que la soberanía es principalmente un concepto que nace en -- la Edad Media, para quedar definitivamente constituido, en -- la Edad Moderna.

La soberanía nació como un concepto polémico, o sea, contencioso; fue la necesidad que tuvo el Estado de sostener su independencia ante otras corporaciones que le discutían -- su poder. En la Edad Media es donde se fragua este concepto soberanía, por la necesidad que tuvieron los Estados de en-- frentarse: 1o. a la iglesia; 2o. a los señores feudales y -- 3o. a los restos del imperio, que pretendió desconocer la au-- tonomía de los Estados y considerarlos como provincias. Por-- lo tanto, la soberanía nace de una lucha, de una contención; primero tiene un aspecto negativo, lograr la independencia -- del Estado; demostrar que el Estado no debe quedar supedita-- do ni a la iglesia, ni al imperio, ni a los señores feudales; que tiene un poder suficiente y originario. Ya después, la --

(4).-- Serra Rojas, Andrés.-- "Derecho Internacional Público", pág. 76.

soberanía tiene un concepto positivo, ya no sólo es un carácter del Estado para establecer su independencia respecto a otras corporaciones sino que posteriormente una vez que el Estado logra triunfar en la lucha emprendida, se elabora el concepto positivo para darle facultades en el exterior y con un poder para autolimitarse en el interior.

No fue sino hasta Bodino cuando se define ya el concepto Soberanía como característica del Estado. Bodino define al Estado como aquel grupo de familias con un poder independiente y supremo, tanto en el interior como en el exterior. Para que surja el concepto de soberanía principalmente con un contenido negativo, la preocupación de los gobernantes, en ese tiempo, era lograr la independencia del Estado, con respecto a otros poderes. Posteriormente con la ideología que precedió a la Revolución Francesa, ya se le da un contenido positivo a la soberanía, para la organización interior del Estado y se le caracteriza en las constituciones francesas, diciendo que la soberanía es indivisible e imprescriptible. Fue todo el desarrollo en Francia hecho por Montesquieu y en Inglaterra por Locke.

Jellinek analiza este concepto y dice que la soberanía no es esencial al poder del Estado; que existen Estados soberanos y no soberanos y demuestra que precisamente durante la lucha entre el Estado y la iglesia, el primero era tal, a pesar de que no tenía soberanía. También demuestra que en

la época moderna existen Estados no soberanos, todos los Estados miembros del Estado Federal, tanto en Estados Unidos como en Alemania, Suiza y México, son Estados no soberanos. Considera que el concepto de soberanía solo debe implicar una propiedad de poder del Estado para determinarse libremente en su organización jurídica interior y en sus relaciones con los demás Estados; que según la fundamentación jurídica del Derecho Público, debe abandonarse aquel concepto de soberanía que estimaba que el poder del Estado era absoluto, ilimitado e ilimitable, porque dentro de él se llega a la negación del Derecho por el Estado y puede, en un momento dado, desconocer su propio derecho. Distingue Jellinek la soberanía de la autonomía, diciendo que esta última es la capacidad para que el Estado pueda darse sus propias leyes; en cambio la soberanía es la propiedad del poder del Estado para determinarse libremente en sus relaciones con los demás Estados y en su régimen interior.

En un Estado miembro de la Federación existe autonomía pero no soberanía por las limitaciones que impone el pago federal a las que tiene que respetar y someterse, en consecuencia no es libre para determinarse en sus relaciones con la Federación (5).

Si el Estado o la ciudad no es más que una persona moral cuya vida consiste en la unión de sus miembros, y si

(5).-Rojina Villegas.-"Derecho Internacional Público", págs. 199 y 236.

el más importante de sus ciudadanos es el de la propia conservación, preciso le es una fuerza universal e impulsiva para mover y disponer de cada una de las partes de la manera más conveniente al todo. Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. Es este el mismo poder que, dirigido por la voluntad general, toma, el nombre de soberanía (6).

(6).- Juan Jacobo Rousseau.-"El Contrato Social", pág.40. Traducc. Everardo Velarde.1969.



c).- La Soberanía en la Edad Media.

En la antigüedad, como hemos visto los Estados tenían momentos de gran impulso y fuerza que los hacía no tener que disculpar sus actividades. Esto además de lo difícil de las comunicaciones, daba como resultado que casi nunca se encontraban dos Estados en plano de oposición de poderes (7), fenómeno que se repite en lo interno, ya que ni remotamente se podría dar el caso que hubiese un choque que obligara al Estado a explicar su razón de ser a otros poderes dentro de su territorio.

Resumiendo, no había oposición de poderes.

Pero en la Edad Media, o pocos años antes, nos vamos encontrando ya con que dentro de los Estados hay otros poderes que tienen la fuerza suficiente para oponerse al Estado.

Contra éstos, tiene que luchar el Estado y pagar su apatía anterior con una serie de limitaciones que le fueron impuestas por los nuevos poderes sociales, surgiendo de ésta ya no como un poder sin fundamento, sino como un Estado soberano que ha triunfado sobre los demás poderes y ha ubicado a éstos en el lugar que les corresponde.

La lucha sostenida fue a grandes rasgos desenvolviéndose a partir del momento en que la iglesia, con toda la

(7).- Porrúa Pérez, Francisco.- "Teoría Gen. del Edo". págs. 268 y subsecuentes.

fuerza que adquiere el salir de la clandestinidad, e instituirse como religión oficial, trata de someter al Estado y ponerlo a su servicio basándose para ésto en el supuesto que la Soberanía la obtiene el monarca de Dios y el representante de Dios en la tierra es el Papa y su iglesia. Dios es el poseedor originario de todos los derechos y El los delega -- en el monarca.

Este objetivo fue alcanzado en un principio por la iglesia, en la primera parte de la Edad Media, pero posteriormente nos encontramos con que la iglesia sólo tiene un poder equiparable al del Estado y finalmente la iglesia es superada por el poderío del Estado (8), al nacer las teorías de Soberanía que posteriormente mencionaremos.

Lo más interesante, jurídicamente, a este respecto, es el último momento que podemos fijar con toda exactitud -- histórica, al iniciarse la lucha entre el Papa Bonifacio -- VIII y el Rey de Francia, Felipe "El Hermoso".

El monarca francés no haciendo caso de la autoridad del Papa, incluye en el pago de impuestos, a las congregaciones religiosas, y pese a que Bonifacio VIII le lanza una bula para que exceptúe del pago de los impuestos a las congregaciones religiosas, las obliga a pagar lo que le deben --

(8).-Ob.Cit.Borrúa Pérez, Francisco.págs. 269 en adelante.

al poder temporal.

Para llegar a esta decisión, el Rey Felipe "El Hermoso" argumenta: "Que a diferencia de la propiedad de los laicos, que es individual por naturaleza, la propiedad de los clérigos pertenece a la iglesia, considerada como una mera corporación. Y el Papa no es un propietario, sino un simple administrador de los bienes de la iglesia"(9).

A partir de este momento, se llega a considerar a los reyes como emperadores dentro de su territorio, y no reconocen ningún poder superior, ni tampoco consideran que su título se les haya otorgado por alguien, por lo que no son soberanos por la voluntad de Dios.

Claro que no sólo se formó este poder de oposición. También nos encontramos con el Imperio Romano Germano, que se niega a reconocer a los demás Estados y los considera como provincias únicamente.

Este Imperio nace como una herencia del Imperio Romano ya que en todas las mentes se comparaba la forma de vida y la estabilidad política de que se gozaba en el gran Imperio Romano y se reconocía que en esos momentos se estaba sufriendo una decadencia, en comparación con la época anterior.

(9).- Bryce, J.-"Holy Roman Empire".pág.127.Londres,1904. -- Traducción de R. Macías, 1969.

Los restos del Imperio de Carlo Magno estaban en manos del Rey Othón "El Germano", y cuando su dominio llega a Italia, el Papa para protegerse de los Príncipes italianos-- que lo tienen rodeado, lo declara Emperador y funda el Sacro Imperio Germano.

Hero este Imperio en que el localismo es lo fundamental, al monarca se le restringen sus derechos e incluso se -- le objetan sus mandatos (10). Unidos sólo por la necesidad de la unidad política.

El Imperio y la iglesia se encontraban con una esfera de mando de la que no se podía salir (11). Esto desde luego no tenía una base científica, ni una doctrina política -- que lo apoyara, sólo se encontraban algunos justificantes de la actuación, tanto del poder temporal, como del secular en la Biblia.

Raymond F. Gettell nos dice: "En la práctica se vino abajo esta concepción, por las dificultades que entrañaba la superación de las materias de una y otra índole, en las condiciones de vida medieval"(12).

Cada autoridad acusaba a su contraria de usurpación -- y atribuciones en su propio dominio; y cada una trataba de --

(10).--Gettell, Raymon F. "Historia de las Ideas Políticas", - pág.18 F.

(11).--Gettell, Raymon F. Ob. Cit. Pág. 200.

(12).--Ibidem. Pág. 183.

elaborarse una doctrina que justificara sus actos y que protegiera sus intereses a costa de la otra.

Ninguna de las autoridades que intervienen en este conflicto, tenían realmente fuerza para sostenerse, pero desde luego, ninguna estaba dispuesta a reconocerlo y no cedían jamás en una controversia, aunque la única manera de sostenerse era cooperando y protegiéndose una a la otra.

C. D. Burns, en su documentada obra "Ideal Político", nos refiere: "Los partidarios del Imperio, avasallando a la iglesia, convertían al Estado en iglesia y los partidarios del papado, esclavizando al Estado, hacían de la iglesia otro Estado"(13).

Esta guerra civil entre los dos poderes que formaban el Imperio y el localismo producto de la época, hicieron que éste perdiese influencia, fuerza y prestigio; logrando que naciera una institución nueva, pero infinitamente dividida; el Feudalismo.

El Feudalismo es una relación que deriva de un contrato en que se limitaban las relaciones entre el señor Feudal y su Vasallo. El vínculo de la tierra y el señorío personal, ocupaban el puesto de nacionalidad y de Soberanía como hoy la entendemos. El Feudalismo requería de una serie suce-

(13).- C.D. Burns. "Ideal Político". Nueva York. 1913. Traduc. de F. Halkin V. pág. 103.

siva de señoríos sobrepuestos los unos a los otros (14), que ninguno obtenía la Soberanía absoluta y que no dejó desarrollar un Estado fuerte y soberano, ya que el mismo Estado no representaba poder en los feudos.

Después de este bosquejo de la situación en la Edad-Media y de los poderes que se encontraban en choque, presentamos el pensamiento que con respecto a este tema de Soberanía aportó el gran jurista Juan Bodino, sin dejar de mencionar - que el primero en manifestar (15) la supremacía del Estado - sobre la Iglesia, fue Marsilio de Padua (16), permaneciendo - no obstante el carácter polémico de la época Medieval.

Fase a la desesperante debilidad del Rey de Francia, salieron a su defensa ilustres pensadores, entre los que encontramos destacadamente a Juan Bodino, quien crea la Doctrina de la Soberanía como la conocemos actualmente, mas que todo como un arma política que debería ser usada contra la - - Iglesia y los señores feudales.

Juan Bodino dice: "L'Etat est un droit gouvernement - de plusieurs menages et de ce que leur est commun avec puissance souveraine"(17). (El Estado es un gobierno de derecho compuesto por pluralidad de familias, y de esa que le es-

(14).- Gettell, Raymond. Ob. Cit. Pág. 170.

(15).- Jellinek, Jorge. Compendio de la Teoría del Edo. Pág. 68

(16).- Bodenheimer, Edgar. "Teoría del Derecho". 1964.

(17).- Bodenheimer, Edgar. Ob. Cit. pág. 169.

es común por su soberanía autoritaria).

De esta definición sacamos consecuencia nunca antes  
reducidas: "Que todo dominio sobre la pluralidad de fami --  
lias dotado de un poder soberano, esto es, revestido de un --  
poder supremo e independiente en lo exterior y en lo inte- --  
rior, representa un Estado". (18).

Bodino con esto manifiesta que todos los elementos --  
del concepto Soberanía en una unidad, le dan independencia --  
exterior y suprema potestad a todos los Estados y declaraba --  
que los señores feudales y la iglesia debían prestar obedienc --  
cia al monarca soberano.

Claro que la afirmación anterior parte de una afirma --  
ción de lo que no es el Estado, no de lo que es, si no hubie --  
se manifestado simplemente que el Estado tiene un poder sobe --  
rano independiente de otro poder, libre de toda ley, sobre --  
los ciudadanos y súbditos.

En el Capítulo XII de la Obra "El Príncipe" (19), de  
Nicolás Maquiavelo, aparece un postulado que robustece lo ex --  
presado sobre la Soberanía, por otros autores, al considerar  
Maquiavelo que se debe buscar la glorificación del Estado y --  
darle todo el poder (20) subordinándose los principios étic --  
cos morales, económicos, militares y de toda índole al soberano,

(18).-Ibidem. Pág. 169.

(19).-Maquiavelo, Nicolás. "El Príncipe" Editorial SURE. Ma --  
drid, 1962. pág. 75.

(20).-Bodenheimer, Edgar. Ob. Cit. Pág. 152.

teniendo éste la responsabilidad de lograr la fuerza de su Estado para su subsistencia.

Pero para no seguir con reseñas aisladas o definiciones puramente gramaticales, debemos adentrarnos ahora al razonamiento sustancialmente jurídico que sobre el concepto de la Soberanía han expresado algunos tratadistas.

d).- Diversos aspectos de la Soberanía.

La Soberanía del Estado significa que el orden jurídico estatal es supremo, comprendiendo a todos los restantes órdenes como parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior; es un orden unitario y único desde el momento que excluye a los restantes órdenes, en este sentido, la Soberanía es un concepto jurídico "especial" y este concepto formal ha de ser considerado como el concepto primario y fundamental de la Soberanía. A primera vista se comprende que dicho concepto excluye la idea de un orden de Derecho Internacional, situado sobre el Estado soberano, determinándolo jurídicamente. Pero esta Teoría no quiere renunciar a esta posibilidad si bien, al mismo tiempo, quiere atenerse a la pretensión de validez que se expresa en el concepto de soberanía del Estado, con lo cual se verifica una mutación en ese concepto que le permite, poder afirmar aquello, aún admitiendo la existencia de un orden jurídico internacional supraor-



denado, e incluso derivar en la medida de lo posible, la Soberanía del Derecho Internacional. Este es el camino en el que el concepto formal de la Soberanía se transforma en un concepto Jurídico material.

En especial y por eso precisamente se llama soberano, y que el Estado es llamado por el Derecho Internacional a resolver por sí mismo, es decir por sus propios órganos, si ha sido violado en sus derechos por otros Estados, y si en consecuencia debe llevarse a cabo la reacción del Derecho de Gentes, la guerra. Por consiguiente el Estado es -- por el Derecho Internacional, juez en sus propios negocios y contra sus decisiones no hay recurso jurídico ulterior; el Estado-- es la última instancia establecida por el Derecho Internacional y precisamente en eso consiste la Soberanía que al Estado otorga aquél, de ese modo la Soberanía y el Derecho Internacional no solo son compatibles, sino que aquélla no -- existe sino sobre la base de éste (21).

El ordenamiento jurídico no es un atributo que sirva para negarle soberanía al Estado, sino por el contrario, para corroborar que es el que regula sus propias actividades;-- en el fondo es la tesis de Jellinek: la soberanía es el poder que tiene el Estado para autolimitarse así mismo, pero -- Kelsen no acepta que esta autolimitación sea un derecho de Estado, sino una consecuencia derivada, de la esencia misma,

(21).--Hans Kelsen.- "Teoría General del Derecho y el Estado". México.1949.págs.142 y 146.

de la naturaleza misma del Derecho.

De esta suerte se dice, el Estado es soberano en su régimen interior, porque es él, quien establece los órganos que habrán de servir para crear el Derecho, es decir, los órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales y tiene también una soberanía exterior que solo significa independencia con los otros Estados y que se mantiene en igualdad con respecto a ellos (22).

El poder del Estado no es la única fuerza que se manifiesta en una comunidad, pero sí es la única fuerza exclusiva y preponderante sobre las demás fuerzas sociales, a las que considera como fuerzas limitadas y subordinadas a su poder supremo(23) El propio régimen de estas entidades es determinado por el Estado. Cuando decimos que un Estado es soberano aludimos a que el poder público tiene como carácter esencial, el de ser un poder soberano permanente o independiente, que no supone otros poderes que le menoscaben o destruyan. - En resumen: la Soberanía es la facultad para imponer determinaciones, quiere decir, que dentro de un Estado para reconocérsele como tal, ha de existir una institución total y superior a la que corresponda la última palabra en las determinaciones sociales. La unidad del poder público lo facultar a no tolerar entidades que le disputen su acción oficial. La

(22).-Serra Rojas, Andrés. Ob.Cit.págs. 208 y subsecuentes.

(23).-Ibidem.pág. 210.

Soberanía debe ser sancionada, apoyada en la fuerza jurídica y material de que dispone el poder público para llevar adelante sus resoluciones.

e).- Doctrinas de varios autores.

El Dr. Francisco Porrúa Pérez, parte del significado etimológico del concepto Soberanía, y dice: "Soberanía indica y corresponde a un supuesto de poder" y ésto es su primera característica, de apreciación real que debemos considerar, puesto que, Soberanía es precisamente éso, un poder, -- aunque no dice inmediatamente de que grado y de que calidad de poder se trata(24).

Más adelante, hace notar que dentro de un Estado -- existe una variada gama de poderes, por ejemplo: un partido político cuenta con un poder real e incluso tiene un comité ejecutivo facultado para ejercer este poder. En otro ejemplo nos explica que la asamblea de accionistas de una sociedad anónima también tiene facultades que le permiten ejercer el poder. Entonces, debemos pensar que el supuesto poder no lo es todo en la Soberanía, que necesita de otras características. El mencionado tratadista agrega, que el poder derivado del concepto Soberanía, es precisamente un poder supremo, o sea el máximo poder, el de mayor alcance, el que está por-

(24).- Porrúa Pérez, Dr. Francisco. Ob. Cit. pág. 229 y subsecuentes.

encima de todos los existentes.

Jean Dabin (25).

En su tratado de Teoría General del Estado, Dabin -- nos enumera algunas de las polémicas que ha suscitado el término Soberanía, ya que él considera al igual que otros tratadistas, que este término es ambiguo y con varias acepciones, tanto jurídicas como semánticas, no obstante esto, precisamente partiendo de la raíz etimológica del término, expone:

"...Soberanía anuncia superioridad, pero una superioridad jerárquica y no de ninguna otra, ya que está sostenida por una parte, por el Gobierno o sea el derecho de dar órdenes y a este derecho se le antepone necesariamente un deber, el de subordinarse a un poder de derecho precisamente, no a un poder caprichoso material..."(26).

Claro que el que un poder sea legítimo, no quiere decir que sea soberano, apunta Dabin, sino que este poder tiene que estar subordinado con relación a todos los demás y a él le pertenece la capacidad de decidir y dirigir.

Podemos resumir:

(25).--Dabin, Jean. "Doctrina Gral. del Edo" pág.12.  
(26).--Dabin, Jean. Ob. Cit. pág.125.

Soberanía no sólo es relativa en contra posición con otros poderes, sino absoluta contra todos los demás ya sean dentro o fuera del Estado.

Cuando el tratadista habla de los otros poderes existentes en el seno de un Estado, afirma que de ninguna manera pueden llamarse soberanos, puesto que jurídicamente reconocen y se subordinan a la Soberanía del Estado en que se encuentran.

Herman Heller (27).

"El Estado soberano es la organización normalmente más fuerte dentro de su territorio. El poder del Estado es irresistible, es el creador supremo de normas y tiene el monopolio de la coacción física legítima". Esta definición dada por el distinguido jurista Herman Heller la encontramos bastante completa, aunque con algunos elementos desconcertantes (normalmente más fuerte dentro de su territorio por ejemplo). Claro que como el tratadista que nos ocupa murió antes de terminar su obra, no podemos criticarle y menos en lo relativo a Soberanía, ya que sólo conocemos notas de sus apuntes y no el pensamiento completo, pulido y revisado que veríamos en una obra que él hubiese supervisado hasta su publicación.

(27).-Heller Herman."Teoría del Estado". Editorial Fondo de Cultura Económica.México 1942.pág.314 y subsecuentes.

Dr. Agustín Basave Fernández (28).

Soberanía es para el Dr. Basave: "Un poder que comparativamente se hace independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa a una presunción jurídica".

Claro que el Dr. Basave se basa en Bodino para llegar a esta definición completamente negativa, ya que es un poder libre absoluto que niega cualquier poder real existente en un Estado y que presenta tres características:

Primera: Perpetuo. "Incondicionado en el tiempo"; Segunda: Absoluto.. "Sin sujeción a imperio alguno, solo a la Ley de Dios, al Derecho Natural, a las leyes fundamentales en que se apoya su propia soberanía". y Tercera: Indivisible "porque su naturaleza de potestad suprema no permite la división".

Jorge Jellinek (29).

Para Jellinek: Soberanía es la propiedad de poder de un Estado, en virtud del cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinar jurídicamente y de obligarse así mismo".

Partiendo de esta definición Jellinek razona: "Si el Estado lo puede todo y representa todo, podrá suprimir el orden jurídico (30). Claro que nó puesto que esto produciría -

(28).- Basave Fernández, A. "Teoría del Estado". pág. 100.

(29).- Jellinek, Jorge. Ob. Cit. pág. 175.

(30).- Ibidem. Pág. 177.

un Estado anárquico que se puede dar en el terreno de los hechos pero que no se puede presentar ni remotamente en el reino jurídico.

Así pues, si en la práctica de un golpe de Estado o de una revolución, nos encontramos con algunos momentos anárquicos, realmente no por ésto se rompe la continuidad del orden jurídico.

El concepto de Soberanía del maestro de la Universidad de Heildelberg se limita a señalar que, en el poder soberano no es necesario saber si el orden jurídico existe, sino sólo el como ha de organizarse.

Carre de Malberg (31).

Para Malberg, Soberanía no es sólo una potestad sino también un concepto que encierra otros factores, como son: - "Cierta forma de ser", "una cualidad" y "grado de potestad".

La Soberanía es para él un carácter supremo que no admite ni a su lado, ni por encima poder alguno. Resumiendo: "Estado soberano hay que entenderlo como aquel que dentro de su territorio no admite ningún otro poder, que su potestad no le dependa de ninguno, que no puede ser igualado".

Malberg encuentra una subdivisión de tipo terricc --

(31). - Carré de Malberg. "Teoría General del Estado". pág. 136.

rial para otros poderes, partiendo de la teoría francesa que considera soberano al poder del Estado y no así a todos los que dependen de este poder, (municipio, provincia, territorio dominio colonial etc.).

Hans Kelsen (32).

Para Kelsen el concepto de Soberanía debe buscarse -- en la esfera de los valores sociales y no en la realidad natural.

Nos dice el Maestro Alemán que la Soberanía es simplemente propiedad del Derecho, por ser éste propiedad del -- Estado (33), no de uno de sus órganos, como lo enuncian las -- doctrinas anteriores.

"...Que el poder del Estado sea soberano, significa -- que es un poder supremo, que sobre él no hay ningún otro poder; y cuando se habla del poder como "voluntad", quiere decirse, que no hay sobre ella ninguna voluntad superior. Si se concibe el poder del Estado como un hecho natural, como una -- especie de fuerza psicofísica, la misma propiedad de la Soberanía que se le atribuye, demuestra que tal concepción es insostenible, pues en el ámbito del acontecer natural, como conexión de causas y efectos, una fuerza suprema significaría -- tanto como una "prima causa", (ó sea) que actuaría sobre las de

(32).- Kelsen, Hans. Ob. Cit. Pág. 140 y subsecuentes.

(33).- Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado". Traducción de Luis Legaz Lacámbara. Editora Nacional 1965 Pág.133



más; una fuerza irresistible que no tendría ninguna otra causa por la cual fuese efecto. Ahora bien, esto no pasa de -- ser una representación inverificable. Sólo puede atribuirse con pleno sentido la Soberanía al poder del Estado, ó, mejor, al Estado, si se le concibe en sentido normativo como validez de un orden ideal: el orden jurídico estatal.- En segundo lugar, la Soberanía del poder del Estado significa lo siguiente: Que el Estado es un orden supremo, que no tiene sobre sí ningún orden superior, puesto que la validez del orden jurídico estatal no deriva de ninguna norma supraestatal. Pero si el Estado es soberano en cuanto orden jurídico, se liquida la vieja cuestión en torno a si la Soberanía es una propiedad del Estado o del Derecho. La Soberanía es propiedad del Derecho por ser propiedad del Estado. Y el problema de la Soberanía revélase de este modo como el problema central, tanto de la Teoría del Derecho como de la Teoría del Estado, aún cuando la primera no se diése cuenta propiamente de dicho problema en su tradicional aislamiento frente a la segunda, lo cual no obsta para que el problema haya influido hasta las últimas ramificaciones de las cuestiones tratadas por la Teoría del Derecho y no por la del Estado. Es un notorio contrasentido afirmar que el Estado es o posee el orden normativo supremo. Sin embargo, la cuestión en torno a la Soberanía del Estado suele plantearse más bien en un sentido semejante a como si se tratase de averiguar las propie-

dades de un objeto perceptible por los sentidos o susceptible de una experiencia análoga a la de la realidad psíquica. Créese poder clasificar los distintos cuerpos sociales, según que ostenten o no la característica en cuestión, en corporaciones soberanas y no soberanas, adoptando un método naturalista, o, al menos, afín al de la ciencia natural. Créese, cuando menos, que el resultado de tal investigación será el contestar a la pregunta de si el Estado es o no soberano en un caso concreto. Pero, como ya ha sido indicado, en esta cuestión no se trata únicamente de conocimiento en el ámbito de la realidad natural, sino del valor de lo social; no se trata tampoco, especialmente, de establecer un determinado hecho, natural ó social, sino de una hipótesis, como más adelante se demostrará. La discusión en torno a la Soberanía del Estado es una discusión acerca de los supuestos de la Teoría del Derecho y de la Teoría del Estado, si bien debe reconocerse que esa discusión se lleva en términos tales, que parece que se trata de la existencia de hechos realmente acaecidos. El problema no es si es dado o no un determinado hecho, sino como ha de explicarse este hecho. Y aquí se nos brindan diversas posibilidades explicativas, según que el Estado sea supuesto o no como orden supremo, es decir, soberano; en el último caso admite sobre sí un orden superior: El Derecho Internacional. No se trata, por tanto, de averiguar si la Soberanía corresponde al Estado en general, o si

es soberano un determinado Estado, sino de saber si el conocimiento del Estado utiliza o necesita utilizar un modelo de explicación con arreglo al cual subsista la Soberanía de cada orden jurídico estatal; o si por el contrario, sólo presupone como soberano al orden jurídico internacional..."(34).

(34).- Kelsen, Hans. Ob. Cit. pags. 133 y subsecuentes.

## CAPÍTULO II

### LA SÓBERANÍA COMO CONCEPTO ABSOLUTO Y LA SOBERANÍA COMO CONCEPTO RELATIVO

- a).- Doctrinas de Diversos Autores.
- b).- Teoría acerca de la Soberanía.
- c).- Teoría de Rousseau.
- d).- Teoría de los Fisiócratas.
- e).- Intervencionismo de Estado.
- f).- Limitaciones Positivas y Negativas.

a).- Doctrinas de Diversos Autores.

Para la tesis francesa de Bodino, la Soberanía es un atributo esencial del Estado, es decir, el Estado no puede existir sino como soberano; no existen los Estados no soberanos, porque la Soberanía es un elemento esencial para su existencia. Bodino sostuvo que la única forma de caracterizar al Estado sería elevándolo a la categoría de una corporación suprema que ejerciera un poder absoluto sobre todas las demás corporaciones existentes en su territorio.

I.- Tesis Alemana.

La Doctrina Alemana niega la Soberanía de los Estados miembros de una federación, porque están sujetos a ella, no solo en sus relaciones internas, sino también en sus relaciones internacionales, aunque tuvieron la pretensión de ser soberanos, pues bajo esa condición constituyeron el pacto federal. Pero si pierden su carácter de soberanos, el principio político se impone, y debe organizarse una teoría que explique, que a pesar de que los Estados constituyen una federación y un poder federal superior al suyo, no pierden su carácter de tales.

II. Tesis de Kelsen.

Para Kelsen es imposible jurídicamente pretender fun

dar la Tesis Alemana de que existen Estados no soberanos. Dice que la verdad de las cosas está en que la doctrina Alemana se puso al servicio de la política y no elaboró científicamente el concepto de Estado y estima que si se abandona el criterio Soberanía, no se podrá establecer diferencias radicales entre el Estado y las demás corporaciones que viven dentro del mismo. Para Kelsen el Estado es el Derecho; por consiguiente la Soberanía del Estado Universal, es justamente la Soberanía del Derecho Internacional (35).

### III.- Tesis de Duguit.

León Duguit niega el concepto de Soberanía y estima que no existe ésta como atributo del poder, ni como elemento del Estado. En su libro: "Sobre las Transformaciones del Estado", Duguit sostiene que el viejo dogma de la Soberanía -- ha sido sustituido por el concepto jurídico del servicio Público y que se ha operado el tránsito del Estado soberano al Estado organizado para prestar servicios públicos. El Estado está sometido al Derecho, no tan sólo en el plano internacional, en sus relaciones con los demás Estados que son sus -- iguales, sino también en el plano interno, en las relaciones con sus súbditos, individualmente y en conjunto, únicos -- con respecto a los cuales posee soberanía. Si ésta es por definición ese derecho de una voluntad que no se determina --

(35).- Hans Kelsen. "Teoría General del Derecho y el Estado". México. 1949. Págs. 140 y subsecuentes.

jamás, como no sea por sí misma, esta voluntad no puede estar limitada por una regla de Derecho, porque si lo estuviese, no podría ir más allá del Derecho, toda vez que habría un punto fuera del cual ya no se determinaría por sí mismo y dejaría de ser así una voluntad soberana (36).

Soberanía no significa voluntarismo puro, sin acatamiento a ninguna regla de fondo o de competencia: en una palabra arbitrariedad. Soberanía significa derecho de disponer por sí solo, en última instancia, pero no haciendo a un lado toda regla, sino por aplicación y en virtud de una regla en contrario. Esta regla es la que rige al Estado y todas las actividades que están al servicio del mismo, es decir, el bien público temporal que justifica la soberanía del Estado, determina por ello mismo su sentido y su límite.

No pertenece, pues, al Estado "fijar por sí mismo el dominio de su acción"; este dominio está prefijado por el fin del Estado que no tiene ningún poder para extenderlo, -- restringirlo o revocarlo. Tampoco tiene el Estado el derecho de "dar órdenes incondicionadas"; sus órdenes no son legítimas sino en cuanto están condicionadas por su fin y permanecen fieles al espíritu de la institución. Y si puede admitirse que la voluntad del Estado tiene "el derecho de no determinarse jamás, como no sea por sí mismo", es siempre ba  
(36).--Kelsen, Hans. Ob. Cit. Págs. 222 a 225.

jo la reserva capital, de que utilice su libertad de determinación en el cuadro y en función del bien público temporal.

b).- Teorías acerca de la Soberanía.

Teoría Monista.

Sostuvieron los tratadistas alemanes positivistas la supremacía del Derecho Municipal, sobre el Derecho Internacional haciendo verdaderos esfuerzos para sostener la Soberanía estatal.

En principio, nos referimos a Mattern, que en su obra "Estado, Soberanía y Ley Internacional", trata de presentar una teoría del Estado y de Soberanía, extensa y lógica, que se encuadre con todas las sociedades políticas existentes (37) luego afirma junto con Willoughby: "El Derecho Internacional no es ley positiva, pues en el caso de considerar con carácter legal a la obligación internacional, prevalecerá el Derecho Municipal sobre la Ley de las Naciones" -- (38), la idea de Soberanía, tal como se expone en el Derecho Constitucional no puede encontrar un lugar adecuado entre la concepción internacional, usa además el término independencia, como el único apropiado a la esfera internacional, para Mattern lo importante es impulsar el pensamiento, y que

(37).- Mattern. "Estado, Soberanía y Ley Internacional" pág. 180.

(38).- Mattern. Ob. Cit. pág. 190.



los Estados que formen e integren las sociedades de naciones, examinen su competencia legal para su mayor cooperación en las relaciones internacionales (39).-

Verdross (40) en su primera época, basa el Derecho Internacional en la Constitución de cada Estado que autorice la celebración de tratados internacionales con otros Estados soberanos. Estos son los que contribuyen a la formación de un Derecho Internacional y se obligan a ellos, pero no como autoridad superior, sino como voluntad de ellos mismos. Posteriormente, Verdross considera a la "Pacta Sunt Servanda" como la norma fundamental del Derecho Internacional, basada en la unidad de dos ámbitos. Si los Estados viven en una comunidad, la libertad de legislar de cada uno de los Estados dependerá de las reglas dictadas por esta comunidad, y estas reglas las encontraremos sólo en una parte: en el Derecho Internacional.

Verdross afirma que en los casos en que los Estados legislen contrario a lo pactado en el Derecho Internacional, esta legislación sólo tendrá validez en el Derecho interno de cada Estado, pero será incurrir en responsabilidad ante el Derecho Internacional.

Wenzel, también positivista, afirma que las normas del Derecho Internacional tienen su validez fundamental por ser órdenes jurídicos estatales y sólo son un aspecto del De

(39).-Ibidem. Pág.142.

(40).-Verdross, Alfred "Los Fundamentos del Derecho Internacional". 1957. Tomo XVI. Pág.267. Editorial Temis. Bogotá.

recho Estatal y que la denominación ideal sería Derecho Estatal externo.

#### Teoría Dualista.

La Teoría Dualista fundada por Triepel (41), sostiene que son ordenamientos jurídicos diferentes el Derecho Municipal y el Derecho Internacional, pero que deben existir-- coordinados uno del otro, para que tenga obligatoriedad el --segundo.

Triepel también nombra a su Teoría "Pluralista", ya que el Derecho Internacional significa convivencia con tantos órdenes internos como Estados pacten o existan.

Anzilotti nos dice: "Lo presume, digamos no históricamente, sino lógicamente, porque las normas internacionales empezando por la norma fundamental *pacta sunt servanda*, son únicamente posibles en cuanto se apoyan en normas internas" (42).

El maestro Segúlvada nos señala: "La teoría dualista puede sintetizarse expresando que existen diferencias entre un orden jurídico y otro: a).- En cuanto a las fuentes, porque uno se genera por el proceso legislativo interno y el --otro surge de la costumbre y de los tratados; b).- Por lo --que se refiere a las relaciones que regulan, pues el Derecho de Gentes rige relaciones entre Estados, miembros de la comu

(41).- Triepel, H. "Los Reportes entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional". Ediciones de la Sorbona. 1925, --Tomo I. Pág. 765. Traducción de R. Macías.

(42).- Anzilotti, Dionisio. "Curso de Derecho Internacional". Traducción de la Tercera Edición, de Julio López Olive ra, Tomo I. Pág. 48, Madrid. 1946.

nidad internacional, y el interno regula la de los individuos: y c).- También en lo que toca a la substancia, pues el Derecho interno es la Ley de un soberano sobre los individuos y el Derecho Internacional es un Derecho entre los Estados, - mas nó encima de ellos" (43).

Esta teoría parece concordar con la preguerra, pero - en la actualidad no puede explicarnos la vida internacional - moderna. Triepel se preocupa por los Estados soberanos y con este criterio trata de entender el Derecho Internacional, no toma en cuenta que éste hay que explicarlo con la idea del al ma colectiva. Es decir, el fin último no es actuar como un -- Estado único, sino el de una comunidad basada en Estados soberanos.

Trataremos ahora la doctrina que surge en contra del dualismo y el monismo interno. Es el Monismo Internacional -- sostenido por Kelsen (44) que funda la naturaleza de la Ciencia del Derecho y del Estado, en el mundo del deber ser. Un - orden jurídico positivo es soberano en la medida que no dependa de otro orden jurídico hasta apoyarse en una norma última-fundamental.

d).- Teoría de Juan Jacobo Rousseau.

Juan Jacobo Rousseau es el principal exponente de la-

(43).- Sepúlveda, César.- "Derecho Internacional Público". Segunda Edición. Pag. 64.

(44).- Kelsen, Hans. Ob. Cit. Pag. 410 y subsecuentes.

teoría contractualista, y aunque su obra no es original en todos sus aspectos, él fue quien más divulgó esta teoría en su tratado "El Contrato Social".

Rousseau explica la idea de que el hombre en su principio estaba en convivencia con la naturaleza. En ese estado primitivo, el hombre gozaba de plena libertad, no podía lograr por medio de la ayuda de sus semejantes, el satisfacer todas sus necesidades, y fué entonces cuando los hombres consideraron que sería conveniente sacrificar, en parte, algo de esa libertad y construir en virtud de un contrato, una comunidad política.

Pero no obstante esa transmisión del poder que se le hace al Estado, la entrega del poder no es total, sino solo en la medida que sea necesaria para que el Estado cumpla con sus fines. En todo lo restante, la Soberanía queda depositada en el pueblo.

Que los hombres son por naturaleza libres e iguales, es ésta la esencia de la doctrina de Rousseau, en un principio el hombre vivía libre en la naturaleza, le ameritaba con el principio de igualdad de derechos, no existía poder sobre ellos, mucho menos, el dominio sobre el hombre. Esta situación desaparece con la creación de la sociedad privada.

Si es ésta la realidad natural, fue preciso que Rousseau encontrara una forma para la sociedad, y la que él --

hombre permaneciera libre, tan libre como lo es de acuerdo -- con su naturaleza. Encontrar una forma de asociación por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo, y quede tan libre como antes, es éste el propósito fundamental de Rousseau.

Pero al referirse en detalle a la Soberanía, dice: -- "La Soberanía, en cuanto es el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás enajenarse: el soberano que no es mas que un ser colectivo, sólo puede ser representado por él mismo, -- ya que el poder puede transmitirse, pero nó la voluntad".

La voluntad es general o nó lo es, es la de todo el -- cuerpo social o la de una parte. En el primer caso, esta voluntad declarada es un acto de soberanía y hace la Ley; en el segundo, no es mas que una voluntad particular o un acto de -- magistratura; todo lo mas, un decreto.

La conclusión a que se llega siempre es la de que el pacto social establece tal igualdad entre los ciudadanos, que todos se comprometen bajo las mismas condiciones y deben gozar de los mismos derechos. Por la naturaleza del pacto, todo acto de soberanía, es decir, todo acto auténtico de la voluntad general obliga o favorece igualmente a todos los ciudadanos, de suerte que el soberano conoce solamente el cuerpo de la nación y no distingue a ninguno de aquéllos que lo componen. Un acto de Soberanía, no es un pacto o convenio del superior con el inferior, sino del cuerpo con cada uno de sus --

miembros; convenio legítimo porque tiene como base el contrato social, equitativo porque es común a todos, útil porque no puede tener otro objeto que el bien general, y sólido porque posee como garantía la fuerza pública y el poder supremo. En tanto que los súbditos se someten a tales convenciones, no obedecen a nadie, sino solamente a su propia voluntad. Preguntar hasta dónde alcanzan los derechos respectivos del soberano y de los ciudadanos, es demandar hasta qué punto éstos pueden comprometerse con ellos mismos, cada uno con respecto a todos y todos con relación a cada uno".

En pocas palabras, éste es el contenido de la obra de Juan Jacobo Rousseau, que tuvo gran influencia, y sus ideas de que el Estado es una persona moral que necesita de la fuerza para cumplir con su función, además de que al identificar a la Soberanía con la voluntad general modifica la concepción absolutista que se tenía de él. Un después de su muerte, la influencia de su obra se refleja en la mayor parte de sus postulados, tanto de la Revolución Francesa, como del Liberalismo.

Pero en la técnica jurídica actual, la teoría choca con la realidad por las siguientes razones:

1o.- Está históricamente comprobado que el hombre es un ser social y que nunca ha podido vivir al margen de los grupos sociales.

2o.- Como observa Fichte: "Más que a justificar y -- mantener un orden, tenderé a destruirlo, porque si la voluntad es inalienable, cualquier miembro podrá en cualquier momento sentirse desligado del contrato que constituye el orden público" (45).

3o.- Suplantando la justificación trascendente del orden y el poder, por el frágil cimiento del impulso de la voluntad individual. Al mismo tiempo que niega implícitamente la justificación de todo poder objetivo, ha hecho rodar el orden político por los más caprichosos senderos del arbitrio al orden de la razón, que discierne de lo bueno, lo justo objetivo, se sobrepone la arena movediza del arbitrio(46)

Desde luego que la burguesía fue la primera en aceptar e impulsar la doctrina del Contrato Social, ya que ofrecía considerables ganancias económicas.

d).- Teoría de los Fisiócratas.

Los Fisiócratas sostienen la existencia de un orden natural universal que abarca tanto la vida animal, como la económica social, el cual ha sido impuesto por la providencia divina, y consiste en un conjunto de leyes naturales que hacen la felicidad de los hombres, y nada ni nadie debe impedir su libre juego, como no sean las limitaciones a la pro--

(45).-Rousseau, Juan Jacobo.-"El Contrato Social".Págs.33,34 y 37 Edición de la Biblioteca Enciclopédica Popular.Volumen 65 México,1945.

(46).-Fichte citado por Herman Heller Oc.Cit.Págs.34 y Subsecuentes.

ducción y las restricciones a la libertad de trabajo. La vida económica de los pueblos no permite reglamentación alguna y la ley positiva no tiene otra finalidad que vigilar que se respete el orden natural.(47).

#### Noción de Estados Vigilantes.

"Laissez faire, laissez passer", tradicional forma del liberalismo que da el carácter de vigilante que se le debe al Estado de acuerdo con la Teoría Liberal e individualista, tuvo consecuencias que vinieron a recaer directamente sobre la clase humilde o laborante, "proletarios". El desequilibrio reparto de la riqueza, las condiciones infrahumanas y en ciertos casos infamantes, en que se colocaba al trabajador, todo esto causó luchas entre el proletario y el burgués en las que el Estado no pudo ser vigilante y tuvo que intervenir por su bien particular propio ante la presión del proletariado, en los movimientos Carlista, la Comuna de París, etc.

#### e).- Intervencionismo de Estado.

Debemos considerar al Intervencionismo de Estado con funciones de ayuda, suplencia, dirección, etc., sin coartar la libertad de los particulares. El grado y forma del intervencionismo estatal, es lo que ha dado lugar a innumerables controversias, y nosotros creemos que mientras no choque con

(47).- Fichte citado por Herman Heller Ob.Cit. Págs.34 y subsecuentes.



la esfera de libertad propia de cada individuo, debemos aceptarla como la mejor manera de desarrollo de un Estado, creemos que cuando el intervencionismo de un Estado, se torna internacional, lo único que resulta es que éste, se amplía en extensión, pero que no debe perder su grado y forma pura.

No podríamos sostener un criterio específico y uniforme a este respecto, y tenemos que adoptar un criterio flexible sobre el grado en que es beneficiosa, pues lo que es positivo para un Estado, puede ser negativo para otro, dadas sus condiciones internas de tiempo, espacio, tradición, cultura, fuerza económica etc.

Las condiciones específicas de cada uno de los Estados además, es cambiante en relación de muchas circunstancias y causas que pueden ser desde geográficas, hasta sociales o culturales y artísticas. Ahora bien, el Intervencionismo de Estado se puede aceptar únicamente cuando con causa justificada se lleva a efecto para lograr la obtención del bien común y cumplir con las obligaciones de la administración pública positivas, como son: la organización y disciplina.

f).- Limitaciones Positivas y Negativas.

Limitaciones positivas son todas las funciones que debe desarrollar el Estado, para cumplir con su fin, funciones que pueden ser: de suplencia, dirección, disciplina, de organización, de necesaria honradéz y en general la realiza-

ción del servicio público.

Limitaciones negativas son las llamadas de abstinencia, porque el Estado debe abstenerse de inmiscuirse en asuntos rigurosamente privados, no podrá tampoco traspasar el -- campo de lo temporal, pues ésto está fuera de su competencia y como ya vimos, el fin del Estado es obtener el bien público temporal, sin ni siquiera importarle lo que existe fuera de éste ámbito, y solo concretarse a ser un organismo político.

Quando tratamos el capítulo destinado al concepto de Soberanía fijamos una serie de características que encontramos en casi todos los autores, y éstos los vamos a transportar al ámbito del Derecho Internacional para, a través de --ellos, llegar a la conclusión de si son o nó, también, características de las relaciones internacionales, o si sólo algunos los encontramos en el campo de lo internacional, o si no es posible que se salgan del ámbito del Estado que los ostenta, partiendo de esta forma sistemática podremos encontrar--lógicamente la solución al problema que atacamos y saber si en el ámbito internacional, se repiten los elementos de la Soberanía..

a).- Aspecto Interno y aspecto Externo de la Soberanía.

Se dice que el Estado es soberano porque tiene el derecho de declarar la guerra si lo estima necesario para la -defensa de su territorio, porque tiene el derecho de impedir la acción de cualquier otro Estado en su territorio. En su aspecto externo, tiene el derecho de tener relaciones nom---brando representantes, embajadores, ministros etc., el derecho de proteger a sus súbditos y el de sujetar a sus repre--sentantes, no al ordenamiento del Estado extranjero; sino al suyo, es decir, conforme al principio extraterritorial. Tam---bién se dice que el Estado es soberano porque el Derecho In-

ternacional no tiene los órganos necesarios para administrar justicia entre los Estados; que ningún Estado puede ser enjuiciado ante un tribunal; que es una característica de la soberanía del Estado, y declarar en su caso si ha habido violación de sus derechos.

La tendencia a darle distintos significados al concepto de soberanía, tiene como finalidad eludir el problema que necesariamente se presenta, si se entiende como el orden estatal supremo, porque eviientemente es menester optar entre el orden estatal particular o el internacional. Ante este problema que se reduce a negar el Derecho Internacional para afirmar la Soberanía del Estado, o negar ésta, para justificar la validez del Derecho Internacional, los autores -- pensaron en darle dos contenidos al concepto de Soberanía -- entendido como Soberanía interior y exterior y también como concepto formal y material para aceptar a la vez, la validez del Derecho Internacional y proclamar la Soberanía del Estado particular. De esta suerte se dice, que el Estado es soberano en su régimen interior, porque es él quien establece los órganos que habrán de servir para crear el Derecho, y -- tiene también una Soberanía exterior que solo significa independencia e igualdad en sus relaciones con los demás Estados (48).

(48).--Rojina Villegas.--"Teoría General del Estado", Págs. 203.

### CAPITULO III

#### DIFERENTES CARACTERÍSTICAS DE LA SOBERANÍA.

- a).- Aspecto interno y aspecto externo.
- b).- Superioridad o Primacía.
- c).- Igualdad en las relaciones con los demás Estados.
- d).- La Independencia Total.

b).- Superioridad o Primacía.

Se puede encontrar la superioridad del Estado, sólo dentro de los límites de su competencia. En las relaciones que tenga con otros Estados, debe, en estricto sentido doctrinal, coexistir con ellos en un plano de igualdad. Se podría pensar, y se ha dado el supuesto que la igualdad dentro de los Estados es sólo ficticia; pero esto sólo es una situación histórica de hechos consumados, que el Derecho no aprueba, y mucho menos legitima ó la hace propia.

La supremacía consiste en un poder estatal sobre todos los demás, establecidos en su esfera de competencia, la supremacía tiene que ser en estricto sentido interno.

c).- Igualdad de relaciones con otros Estados.

Para que un Estado sea soberano en el exterior, tendría que imperar sobre los demás Estados y quitarles su Soberanía, por lo que desaparecerían como Estados y pasarían a formar parte del interior del Estado dominante.

Siendo conscientes, con la realidad política y la doctrina internacional, los Estados en el exterior deben de encontrarse en un plano de igualdad recíproca, y recibir todos el respeto a su superioridad, sin traspasar las distintas esferas de Soberanía, no importando la fuerza real con que se

cuente.

d).- La Independencia total.

La independencia para el desarrollo de las funciones estatales, debe tener como nota esencial, LA TOTALIDAD. Ahora bien, ¿Cómo podría encontrarse esa totalidad o integridad en la independencia, si no es dentro del mismo Estado?

En un plano externo, o sea en sus relaciones con los demás Estados, no se puede presentar ninguna nota que no sea la igualdad.

Las relaciones de un Estado con otro están regidas y limitadas por el Derecho Internacional y para éste no importa que un Estado internamente sea más poderoso que otro, desde cualquier punto de vista, ya sea económico, cultural, militar, etc., para el Derecho Internacional lo son igualmente soberanos.

El Estado como organización supraordenada, será supremo únicamente en sus relaciones con los hombres y organizaciones que forman el Estado mismo, o sea hombres y agrupaciones dentro de él, será supremo sólo en forma negativa, o sea independientemente.

Como conclusión podremos decir que la Soberanía, entendida en su sentido correcto, es esencialmente interna y -

## CAPÍTULO IV

### LA SOBERANÍA EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

- a).- Comentarios a nuestra Carta Magna.
- b).- Autonomía.
- c).- Soberanía.
- d).- Principio de Autodeterminación y No Intervención de los Pueblos.
- f).- La Soberanía en los Tratados Internacionales.



en sus relaciones con el exterior, se pueden usar muchos términos (autonomía, independencia, coexistencia, igualdad, etc. pero jamás Soberanía.

a).- Comentarios a la Constitución Política de los Estados -  
Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna en su título II, Capítulo I intitu-  
lado "De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno",  
nos dice:

"Art. 39.- La Soberanía nacional reside esencial y original-  
mente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo ---  
y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en -  
todo tiempo, el inalienable derecho de alterar ó modificar la  
forma de su Gobierno".

"Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en --  
una República representativa, democrática, federal, compuesta  
de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su ré  
gimen interior; pero unidos en una federación establecida se-  
gún los principios de ésta ley fundamental".

Notamos en el transcrito artículo 39 de nuestra Cons-  
titución que "La Soberanía radica esencial y originariamente-  
en el pueblo", de lo que se desprende, que para el constitu--  
yente de 1917, la Soberanía es propiedad de uno de los elemen-  
tos, constitutivos del Estado, pero este elemento es sólo el-  
soporte humano de la Soberanía, y puede ser que este sea una-  
causa esencial en un Estado para ser soberano, pero no la --  
principal y mucho menos la única.

En el artículo 40, nos encontramos ya que el pueblo -

mexicano voluntariamente quiere constituirse en una República representativa, democrática y federal, términos que al desglosarse nos indican:

República es una forma de gobierno de renovación periódica por consulta de la voluntad del pueblo, que no puede ser gobernada, ni permanentemente, ni por un gobierno vitalicio.

Este sistema se distingue de los demás por no ser como la anarquía, vitalicio y con la certeza de transmitirlo a una persona determinada. Fundamentalmente se distingue la República de la Monarquía, en el origen popular de los órganos de mando.

Representativa es la participación de todos los ciudadanos en la elección de las personas idóneas para realizar la actividad de gobernar. Aclarando que la participación de los ciudadanos es limitada sólo a la elección y designación de sus gobernantes.

Democrática la democracia la explicaremos siguiendo la clasificación aristotélica.

El poder puede detentarlo un solo individuo; puede también residir en una minoría, o en una mayoría, distinguiendo, en cada uno de estos regímenes de Gobierno, una forma pura y una forma impura.

Cuando el poder reside totalmente en un solo individuo y lo usa para beneficio de todos, tenemos allí la forma más pura de la monarquía, más si este detentador único del poder lo utiliza un beneficio exclusivo suyo o de sus favoritos, se da entonces el caso de la forma impura de tiranía.

Cuando una minoría es la poseedora del poder, existe lo que Aristóteles llama la forma pura de la aristocracia, - si este poder es usado en beneficio de todos. Si sucede lo contrario, o sea, que el poder se use solo en beneficio de la minoría que lo detenta, tendríamos entonces la forma impura de la Oligarquía.

Si el poder reside en la mayoría y esa mayoría lo usa en beneficio de todos, existe la forma pura de la Democracia.

El Constituyente de 1917 seguramente habla de la forma pura de la democracia, y en el propio artículo 40 nos dice: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Una feliz expresión que le hubiese gustado al propio Aristóteles.

F e d e r a l es una forma de integración que representa un carácter corporativo. Los diversos Estados que lo forman, - no se hayan totalmente sometidos a un Estado dominante, sino que cada Estado es considerado como miembro de una entidad estatal superior, con cierta autonomía e igualdad, lo que ha -

ce a cada Estado a su vez dominador y dominado.

b).- Autonomía.

En su parte final, el artículo 40 de la Constitución habla de que los Estados miembros son libres y soberanos, pero no habla nuestra Constitución de una Soberanía como nosotros hemos venido sosteniendo en capítulos anteriores, ya que las características fundamentales de este término son: - poder supremo; o sea que no existe ninguna voluntad superior por encima de la Soberanía.

En otros artículos de nuestra Carta Magna encontramos prohibiciones directas a los Estados, por ejemplo en el Artículo 117 y 118.

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.
- II.- Derogada.
- III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;
- IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

- VI.- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya extracción se efectúa por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;
- VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;
- VIII.- Emitir títulos de la deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.
- IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dictarán desde luego leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

El artículo transcrito nos muestra ocho prohibiciones categóricas a los Estados para que no incluyan en su legislación otras tantas materias específicas.

Artículo 118.- Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I.- Establecer derechos de tonelaje; ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra y
- III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta al Presidente de la República.

En las tres fracciones del Artículo 118 Constitucional, vemos tres limitaciones a los Estados y para el caso de legislar de un Estado en estas materias, tienen que pedir au

torización o permiso a un orden jurídico superior que es el Congreso de la Unión.

S i n t e s i s.- Si Soberanía significa el mas amplio poder de autolimitarse libremente, éstos no son soberanos.

Pero si no son soberanos ¿ qué són ?

En riguroso y exacto sentido y dentro de la Doctrina o Teoría del Estado, no podemos llamar soberanos a los Estados que forman la Federación Mexicana.

El señor Licenciado Felipe Tena Ramírez en su libro "Derecho Constitucional Mexicano" nos dice: "El poder de los Estados miembros de la Federación, para gobernarse por sí -- mismos dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución Federal, no es soberanía. Los Estados no tienen el poder absoluto de autodeterminación ;que es la soberanía sino un poder relativo, pero limitado, de autodeterminarse;. A -- conceptos distintos deben corresponder vocablos diferentes, a menos de empobrecer el idioma y obscurecer las ideas con el empleo de un solo término para dos o mas conceptos. Llame mos pues, soberanía a la facultad absoluta de autodeterminar se que tiene una nación, y autonomía relativa a la facultad restringida de darse su propia ley, que tiene cada uno de -- los Estados de la Federación." (49).

Bien se podría usar el vocablo autonomía relativa u- (49).-Tena Ramírez, Felipe.-"Derecho Constitucional",pág.37.



otro equivalente, mas no el de soberanía, pues no es gramatical ni doctrinalmente correcto.

No son, en riguroso derecho, soberanos los Estados -- que forman nuestra República ¿ Cómo podrían serlo teniendo -- todas esas limitaciones y prohibiciones que me he permitido -- enumerar? Estas limitaciones son contrarias a la esencia misma del concepto real y verdadero de la Soberanía.

Nuestra República es y debe ser soberana, mas no -- los Estados que la forman.

Es obvio que ésta subordinación que existe, de los -- Estados hacia la Federación, es necesaria como medida de disciplina y organización, para el mejor desarrollo de las funciones del poder en nuestro país.

Funciones éstas que como ya he dicho repetidas ocasiones no pueden ser otras que las encaminadas a realizar su fin como Estado, fin éste que como tambien ya quedó apuntado no es otro que la obtención del bien público temporal.

c).- Soberanía.

Desde el punto de vista general la Soberanía es la -- facultad de mandar. Para interpretar este principio existiendo tendencias contradictorias; de conformidad con una de -- ellas la Soberanía es absoluta. A fines del siglo XVIII y durante casi todo el siglo XIX triunfaron todas las teorías in

dividualistas, según las cuales antes del Estado social había existido un período de aislamiento, del que no había salido el hombre sino por medio de un contrato, renunciando a ciertos derechos en favor del Estado.

Según nuestra doctrina aplicada a los Estados, éstos constituirían personas soberanas viviendo aisladamente, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos, por no existir entre ellos arreglo o contrato alguno. Sobre éste principio descansó la doctrina de la Soberanía durante el siglo XIX. Nada puede imponerse a los Estados contrario a su voluntad, y sí, ellos mismos deciden sobre las obligaciones que están dispuestos a contraer. Así, el Derecho Internacional es creado por la decisión libre de los Estados y toda limitación es voluntaria.

Se perciben claramente las consecuencias a que lleva el desarrollo de esta Teoría, en la cual la voluntad del Estado constituye la única regla. Sucederá que los Tratados concertados no tendrán fuerza obligatoria sino en la medida que parezca conveniente a las partes contratantes, resolviendo por su propia fuerza las cuestiones en que considera que sus intereses esenciales están en juego.

La Doctrina opuesta sostiene que el Estado es la forma suprema de la organización humana y que las relaciones de los Estados entre sí, van multiplicándose continuamente a me

dida que crecen entre ellos los vínculos de todo orden que se origina en su convivencia recíproca. Si los Estados actúan en una relación constante, es necesaria como en el individuo la existencia de una ley social, que no viene a ser sino el Derecho Internacional. Así, los derechos de cada Estado, no solo quedan limitados por los derechos de los demás, sino por la ley común de la colectividad.

Debemos admitir el principio de que los derechos de los Estados están restringidos por la ley social, que prohíbe los actos contrarios al orden, a la moral y al bien común de la colectividad, la antigua idea de independencia absoluta se substituye por el nuevo concepto de independencia de los Estados(50).

d).- Soberanía territorial.

El territorio señala el espacio en el cual el Estado ejerce su autoridad o soberanía y todos los individuos o cosas que momentaneamente o definitivamente se encuentran dentro de sus fronteras se hayan sujetos a su autoridad con exclusión de cualquier otra, hecha excepción de los Jefes de Estado y Miembros del Servicio Diplomático Extranjero. El territorio es la propiedad exclusiva del Estado, y el gobierno tiene el derecho de rechazar cualquier tentativa por parte de otro Estado para compartir este uso.

(50).- Sierra Manuel, J.-"Derecho Internacional Público".- Págs. 167 a 168.

El voto personal presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, Basset Moore, en el caso del S.S. Lotties expresó: "Es un principio admitido en el Derecho Internacional que una nación posee y usa dentro de su territorio una absoluta y exclusiva jurisdicción y que cualquiera excepción de este derecho depende del consentimiento tácito o expreso de una nación".

El derecho del dominio del Estado es exclusivo sobre una porción del globo terrestre. Esta porción forma su territorio y su posesión completa es una condición misma de su independencia.

El derecho de propiedad del Estado constituye una especie del dominio eminente que en el régimen interior incluye el dominio privado, que corresponde a los individuos y a las personas morales. El territorio es la propiedad exclusiva del estado, y el gobierno tiene derecho de rechazar cualquier tentativa por parte de otro estado para compartir este uso. Ningún estado puede realizar en el interior del territorio de otro, actos de soberanía, jurisdicción o administración.

En otras épocas el territorio llegó a considerarse como propiedad del monarca. La evolución del Derecho Público ha marcado un cambio radical al respecto, pues actualmente el territorio no es propiedad del jefe del estado, ni del gobierno, ni aún del pueblo.

Considerado en su autoridad soberana, el Estado goza sobre su territorio de una autoridad superior, el ejercicio de un derecho de imperio, legislación, jurisdicción, mando, administración, en una palabra de Soberanía.

La Constitución de México en su Artículo 42, define lo que constituye el territorio de los Estados Unidos Mexicanos en la forma siguiente:

"El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes de ambos mares; comprenden, asimismo la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo". (51).

e).- Principio de Autodeterminación y no Intervención de los Pueblos.

El principio de la no intervención representa la acción contraria al de la intervención, uno de los problemas más graves del Derecho Internacional, y depende su situación jurídica de la tesis que se adopte, al condenar o admitir como legítimos, los actos de ingerencia por parte de un Estado en los asuntos internos o externos de otro, actos cuya influencia ha podido fijar, en ocasiones, el destino de los pueblos.

Las doctrinas al respecto, a pesar de la confusión que sobre el alcance jurídico de la intervención existe, se pueden agrupar en cuatro escuelas principales.

(51).- Sierra Manuel, J.-Pág.258.

Escasos autores llegan a considerar la intervención como un principio reconocido del Derecho de Gentes, y por -- tanto, su ejercicio como un acto legal.

Otros han dado al principio de no intervención un carácter absoluto. Kant resuelve que ningún Estado debe inmiscuirse en los asuntos de otro. Son los países de la América Latina los principales defensores del principio de no intervención en su forma integral, sin modalidades que limiten su alcance o desvirtúen su espíritu.

La mayor parte de los autores admiten el principio de no intervención, pero con tan numerosas excepciones que -- en realidad el principio que defienden es el de la intervención misma. Un gran número de escritores de países intervencionistas se declaran partidarios de éste sistema, para justificar todo género de abusos.

Por último, algunos ven en la intervención no un derecho absoluto o relativo, sino un hecho brutal engendrado-- por determinadas necesidades sociales o políticas.

Tanto en su aplicación práctica, los políticos en cuyas manos queda la decisión material, como en su fundamento-- técnico, los juristas, aunque muchas veces tienen que justificar a la luz del Derecho lo actuado por los políticos, en su mayoría se inclinan a sostener el principio de no inter-- vención, admitiendo, sin embargo, situaciones de diversa índole, cuyo carácter puede autorizar dicho procedimiento.

Los intervencionistas sostienen que la independencia de los Estados es relativa y su ejercicio debe subordinarse al respecto a los derechos análogos de los demás. Este criterio permite juzgar de la legitimidad o ilegitimidad de la intervención. Siguiendo ésta tesis cada vez que se viole en contra de un Estado un principio fundamental, el Estado afectado tendrá derecho de intervenir para castigar al autor del atropello y exigir las consiguientes reparaciones. La intervención así juzgada, debe considerarse como legítima cuando es en defensa de un derecho fundamental, de un principio de Derecho Internacional, o un deber de humanidad, admitiendo que un Estado puede intervenir cuando sus nacionales son víctimas de una vejación o de una denegación de justicia o bien para obligar a otro Estado por medio de la fuerza a sostener relaciones de comercio, como en el caso de China.

La intervención, según creémos, nunca se justifica, -- aún en el caso de que se reclame como un deber de humanidad. -- Si al derecho a la vida, por ejemplo, no es reconocido por un Estado, tratándose de una epidemia en que para su limitación y exterminio no se toman medidas de género alguno, es admisible que otro Estado, ofrezca su cooperación, pero no la imponga. A pesar de los principios humanitarios que inspiran la tesis que legitima la intervención, en éstos casos los peligros que encierra la apreciación, de una situación como la que se señala, posibilitan toda clase de atropellos a la Soberanía de los Estados.

Características.- La ingerencia de un Estado en los asuntos internos de otro, para ser calificada de intervención, debe ser impositiva, dictatorial y no confundirse con los buenos oficios o la mediación. Las conferencias de la Haya de 1889 y de 1907 establecen que no debe considerarse como una intervención la oferta de mediación de buenos oficios, pues el Estado a que se ofrezca tal procedimiento queda en libertad de rehusarlo.

La intervención tiene lugar cuando se trata de Estados soberanos independientes, pues no lo es en el caso de la ingerencia de un Estado cerca de otro que se encuentra bajo su dependencia política.

La América Latina rechaza el punto de vista de que la intervención supone la independencia del Estado contra el cual se practica y no el caso de que por virtud de relaciones o compromisos contractuales existentes entre dos Estados, uno de ellos, basándose en los mismos, se considere con derecho de interferir en los asuntos internos de otro. Los Estados Unidos de América intervinieron en Cuba en 1906 de acuerdo con el artículo 30. de la Habana de 1903 lo que no dejó de considerarse como un acto de intervención.

Siguiendo éste orden de ideas, no habría propiamente intervención cuando ésta fuere solicitada, conclusión que ha originado numerosas discusiones, porque es difícil precisar en un caso determinado, si el gobierno que hace la demanda re



presenta realmente la voluntad de la Nación.

La práctica internacional en materia de intervenciones muy variable y los Estados han negado o aprobado su legitimidad de acuerdo con sus propios intereses. La intervención ha sido siempre un acto político y si aparentemente los Estados han asumido actitudes diversas, en el fondo no ha habido, en general, sino un cálculo egoísta de conveniencias y ventajas.

La intervención puede ser diplomática o militar; en el primer caso, puede manifestarse de manera informal por observaciones no públicas; la oficial es realizada ostensiblemente; asimismo se considera individual o colectiva la primera, cuando se lleva a cabo por uno solo o varios Estados. La intervención colectiva es sin duda mas eficaz y se presta a menores abusos; sin embargo, mantiene todos los inconvenientes para el Estado o Estados que la sufren.(52).

La intervención puede tomar la forma de una acción diplomática o de una presión económica pública u oculta.

Por último puede ser política; esta última reviste los caracteres mas variados.

El artículo segundo de la Carta de las Naciones Unidas en su fracción VII dice: "ninguna disposición de esta carta autorizará a las Naciones Unidas a realizar actos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, - (52).- Ibidem.- Pág.183.

ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta; pero este principio no se opone a la aplicación de medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII (acción en caso de amenazas a la paz. Quebrantamientos de la paz o actos de agresión).

Desde la antigüedad hasta la Revolución Francesa, la intervención fue practicada por los grandes Estados para buscar fundamentalmente su engrandecimiento material. En el mundo helénico se intervenía para evitar el predominio de un Estado sobre otro. Los romanos imperialistas, en su afán de engrandecimiento, intervenían incesantemente en los demás pueblos. Ambiciones, equilibrio político, interés religioso, engrandecimiento y hegemonía son factores que contribuyeron a eliminar el espíritu de intervención entre los pueblos de Europa.

La Revolución Francesa hizo sentir sobre la idea de intervención su influencia inconfundible. Contra la coalición reaccionaria de Austria, Rusia y Prusia, el Gobierno Francés respondió negando el derecho de intervenir a aquellas potencias, pero sosteniendo en su propio favor la legitimidad de la intervención para que los pueblos se penetraran del espíritu revolucionario y escogieran la forma de gobierno que más conviniera a sus intereses.

Después de las guerras del imperio, con la caída de Napoleón, el principio de la intervención, en defensa de la

legitimidad constituye la base de la nueva organización política de Europa. La Santa Alianza vino a ser una maquinaria de intervención, y si Inglaterra aparece como enemiga del sistema en contra de la opinión de los demás miembros de la Pentarquía, mas tarde ella tambien interviene en Portugal, Italia, España y las Sicilias.

Hasta despues de la Revolución Francesa el sistema de la intervención se emplea en nobles empresas, en defensa de los intereses de los pueblos contra los gobiernos despóticos como el caso de Bélgica y Grecia, y no solamente para la conservación de regimenes, muchas veces impopulares.

El Estado que en Europa ha sufrido mayor número de -- intervenciones ha sido Turquía que por múltiples motivos ha -- tenido que soportar las ingerencias de las Naciones Europeas para impedir, según se ha sostenido, el bárbaro tratamiento, -- aplicado a los individuos de confesión distinta a la musulmana.

El principio de no intervención ha sido sostenido con gran énfasis y simpatía por los Estados Unidos de América, Washington decía Lafayett en 1798: "Ningún gobierno debe mezclarse en los asuntos de otro gobierno, a no ser que se trate de su propia seguridad". Este mismo concepto figura en el célebre mensaje de Monroe. En el Polk de 1845 se asienta que el -- gobierno americano nunca había intervenido en las relaciones de otros gobiernos ni con las facciones en sus luchas internas. Buchaman, en 1858, refiriéndose a México dijo : "Nunca --

hasta ahora hemos intervenido en sus asuntos interiores".

En época reciente, Root el eminente jurista americano, en la Tercera Conferencia Panamericana (1906), hizo saber a los representantes de los Estados ahí reunidos que su país consideraba: "que el miembro más pequeño y más débil de la familia de las Naciones, tiene derecho a gozar de iguales prerrogativas y a exigir igual respeto que los del más poderoso".

Hoover, en su viaje a la América del Sur expuso: "No hay en el hemisferio americano hermanos mayores y hermanos menores. Todos ellos tienen la misma edad desde el punto de vista espiritual y político... No es fundado el recelo de algunos sobre los supuestos propósitos intervencionistas de mi -- país".

No obstante y a pesar de tan precisos conceptos, los Estados Unidos han intervenido en México, Cuba y en general -- en los diez países que baña el Mar Caribe, situación que fue -- corregida casi en su totalidad por la política preconizada -- por el Presidente Roosevelt.

Calvo expuso en su Tratado de Derecho Internacional, -- que "el cobro de créditos y la demanda de reclamaciones privadas no justifican la intervención armada de los gobiernos, y -- como los Estados Europeos siguen invariablemente esta regla -- en sus relaciones recíprocas, no hay motivo para que ellos no se la impongan también en sus relaciones con las naciones del

nuevo mundo".

Drago inspirándose en las ideas de su compatriota Calvo, condenó también el "cobro coercitivo de las deudas públicas... Lo único que la República Argentina sostiene y lo vería con gran satisfacción consagrado -con motivo de los sucesos de Venezuela- por una nación que, como los Estados Unidos goza de tan grande autoridad y poderío, es el principio ya -- aceptado de que la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada, ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea". En cuanto a Tovar, su doctrina admite la intervención indirecta como medio de extirpar el mal de la guerra civil en América: "Las Repúblicas americanas, por el buen nombre y crédito de todas ellas si no por otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir, siquiera mediana e indirectamente, en las disensiones internas de las repúblicas del Continente. Esta intervención pudiera ser, al menos negándose al reconocimiento de los gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra el orden constitucional".

A pesar de la tesis sostenida por Tovar y en algunos otros casos, la defensa que políticos oportunistas latinoamericanos han hecho de la intervención, la opinión unánime de los pueblos iberoamericanos es es terminante, en el sentido de rechazar la intervención como un principio del Derecho de Gentes. La Sexta Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana, permitió que de una manera pública se conociera el crite-

rio de la América Latina sobre punto de tal trascendencia, no solo incluyendo en un proyecto de tratado el principio de no-intervención, sino sosteniéndolo calurosamente en los debates relativos. Solo maniobras de políticos al servicio de intereses egoistas y personales, no expresando sin duda la real voluntad del pueblo que pretendían representar impidieron la -- consagración definitiva de este principio. En tan memorable-ocasión, los Estados Unidos sostuvieron por su delegado Hughes, una, en apariencia, nueva teoría, sobre la obligación de los Estados Unidos, cumpliendo con un principio de Derecho -- Internacional, de proteger la vida y las propiedades de sus -- nacionales mediante lo que se llamó "interposición temporal", en los casos en que en otro país surjan situaciones deplora-- bles, en que la soberanía se suspenda, en cuyo transcurso no-exista gobierno alguno y los ciudadanos americanos peligren.- Esta interposición temporal, realizada en las circunstancias-- increíbles de sesorden a que alude Hughes, no es otra cosa -- que la intervernción condenada por el Derecho Internacional.

En la Séptima Conferencia Panamericana, celebrada en- 1933, se aprobó el tratado que contiene el principio de no in-tervención, expresado de la siguiente manera en el artículo - 8o. de la Convención de Derechos y Deberes de los Estados: -- "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos in-ternos ni en los externos de otros"; y en el artículo 11 de - la misma Convención: "El territorio de los Estados es inviola- ble y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de - --

otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal".

Esta Convención fue firmada por los Estados Unidos de América mediante una reserva de carácter general.

En la Conferencia de Buenos Aires, celebrada en 1936, se firmó el Protocolo de no intervención a iniciativa de México, el cual fue suscrito sin reservas por los Estados Unidos y dice: "Artículo 10.- Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas directa o indirectamente y sea cual fuera el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes".

Posteriormente en todos los actos de liberación continental en América, incluyendo la X Conferencia Interamericana (1954), nuestras repúblicas han reiterado su adhesión inequívoca al principio de no intervención (53).

Respecto al derecho de autodeterminación se entiende un atributo inseparable de la Soberanía en la cual no puede concebirse en el orden internacional, mientras se admita la existencia de la intervención. Este principio queda claramente definido en el régimen político interno que los pueblos se den .

(53).- Ibidem.-Págs.181 a 187.

f).- La Soberanía y los Tratados Internacionales.

Estudiando el concepto jurídico material de la Soberanía, resuelta ésta en una serie de competencias o derechos se llega a la consecuencia de que los Tratados Internacionales - constituyen una limitación de los derechos de soberanía, mediante un Tratado, un Estado puede obligarse a tener determinada constitución (monárquica o republicana), a otorgar determinadas leyes, por ejemplo para garantizar la igualdad jurídica de todas las confesiones religiosas, para asegurar al trabajador contra accidentes, enfermedad y paro, para luchar contra la trata de blancas y el alcoholismo, etc., puede obligarse en virtud de un Tratado a intervenir autónomamente es decir, mediante los órganos nombrados por él mismo, en la administración de ciertos asuntos; obligándose, por el contrario a realizar esa administración en comunidad con otro u otros Estados (es decir, mediante órganos designados por el ordenamiento común - por ejemplo, el Tratado - y por acuerdo de los órganos de los Estados en cuestión). Lo mismo puede decirse respecto de la legislación y de la jurisdicción. Mediante un Tratado un Estado puede obligarse a renunciar a una representación propia en el extranjero por órganos de otros Estados, es decir, por órganos nombrados conjuntamente por ellos, Estas limitaciones de base contractual pueden referirse a todos los derechos posibles de la Soberanía y poseer distintos grados y matices ¿Cuándo cesa un Estado de ser Soberano? - ¿Cuándo cesa en general, de ser Estado?. Por regla general, -



se suele admitir que el Tratado no perjudica en lo mas mínimo a la Soberanía puesto que, en definitiva, esa limitación se basa en la propia voluntad del Estado limitado, más aún: en virtud de esa limitación queda asegurada la Soberanía estatal- - (54).

Hero aquella soberanía que no puede ser afectada por el Tratado Internacional responde, indudablemente, a un concepto por entero diferente del de aquella otra, que es susceptible de distintas gradaciones y matices, y con arreglo al cual debe distinguirse entre los Estados Soberanos y los semi soberanos, especialmente de los sometidos al protectorado de Estado por el Derecho Internacional, y los Estados no soberanos o semisoberanos, que constituyen parte integrante de un Estado Federal, la Soberanía, que nada puede sufrir con los Tratados, expresa el supuesto de la cualidad formal del Estado como orden supremo, mientras que el otro concepto se refiere a la variedad del contenido jurídico. Por lo demás, ese principio tan extendido de que la Soberanía no sufre lo mas mínimo con la validéz de los Tratados, es, cuando menos, falsa en su fundamento, si con ella quiere referirse la validéz de la vinculación contractual "a la propia" voluntad del Estado vinculado, es decir, si pretende reconocerse a éste Estado como suprema fuente del Derecho como "Soberano", pues todo convenio significa la manifestación coincidente de las voluntades de los sujetos. Y si admite que éstos se hayan coordinado (54).- Sepulveda, César.- Ob. Cit. Pág. 228.

dos precisa admitir, la existencia de un Derecho Internacio--  
nal General, que coordina a los Estados, que está situado so--  
bre ellos y les obliga recíprocamente, especialmente a guardar  
los pactos; con lo cual resulta que el fundamento de la vali--  
déz del deber contractual del Estado no es su propia voluntad--  
cuya manifestación no constituye "hecho condicionante", sino en  
unión de la manifestación de la voluntad del otro Estado, sino  
la voluntad del Derecho Internacional, de la Comunidad Jurídica  
Internacional, traducida en la norma "Pacta sunt servanda".

(55).

(55).- Ibidem. Pag. 230.

## CAPITULO V

### ORGANISMOS SUPRANACIONALES

- a).- Naturaleza Jurídica.
- b).-- Objetivos, Funciones y Jurisdicción.
- c).- Breve estudio de las Naciones Unidas y  
de la Organización de Estados Americanos.
- d.- Jurisdicción.

## ORGANISMOS SUPRANACIONALES

### a).- Naturaleza Jurídica.

Para conocer la Naturaleza Jurídica de los Organismos Supranacionales, es evidentemente necesario conocer la esencia de los mismos, sus objetivos o fines y su fundamentación.

Si los destinatarios de las decisiones de todo organismo supranacional, son los Estados miembros de la Comunidad Internacional, debemos empezar por precisar que es la Comunidad Jurídica Internacional, para concluir en el concepto y en la naturaleza jurídica de sus estados miembros.

"La Comunidad Internacional debe identificarse con el concepto de la unidad del género humano. Algunos autores entienden por Comunidad Internacional la mera existencia de las naciones, pero, debe admitirse que es la realidad exterior de una entidad concreta. Díaz Cisneros dice -- que la Organización Internacional no es una mera comunidad-jurídica sino una comunidad biológica, social, económica y política, sin la cual no podría explicarse la unidad de derecho"(56).

(56).- Morzone, Luis Antonio.-"Compendio de Derecho Internacional Público", Primera Edición.-Librería Jurídica de la Plata, 1956 pág. 27.

El organismo supranacional tiene como elementos -- constitutivos necesidades de diversa índole que surgen en -- el seno de la Comunidad Internacional. Estas necesidades -- pueden ser: sociológicas, políticas, económicas, culturales, comerciales, humanitarias, etc., por ello contemplamos di-- versidad de organismos supranacionales constituidos para la realización de tales fines. Por lo tanto podemos afirmar -- que los principales objetivos de los organismos supranacio-- nales son: buscar la mayor colaboración económica, social y política, entre los Estados miembros, del organismo respec-- tivo, estrechar más los lazos de amistad entre los Estados -- que suscriben los tratados constitutivos de los mismos, - - etc., y, para concluir, diremos que no obstante las funda-- mentaciones sociológicas, políticas, culturales, humanita-- rias, etc., los organismos no tendrían ninguna naturaleza + jurídica sino fueran creados conforme a un ordenamiento ju-- rídico, en este caso de acuerdo con el Derecho Internacio-- nal.

No obstante la discusión existente entre los auto-- res que niegan o aceptan la existencia de este Derecho, y - de otros que afirman que el Derecho Internacional se encuen-- tra en plena evolución, nosotros pensamos que el Derecho In-- ternacional es un verdadero Derecho. Se debe entender al - Derecho como algo vivo, cambiante, mutante.

No puede negarse la existencia de un verdadero Derecho consuetudinario que no ha sido dictado por un órgano legislativo. En todos los pueblos, el Derecho nace con la -- costumbre; es más, en el orden interno hay leyes que caén -- por imposiciones de la costumbre. Si existen normas que rigen la conducta de las naciones en la comunidad, existe derecho sin que sea necesario que esas normas sean escritas.-- Existiendo pues, una sociedad de Estados, existe pues un Derecho Internacional. La falta de un Poder Judicial Interna cional no es objeción valedera, pues éste es posterior al -- Derecho. "El juez no crea el derecho, lo aplica, lo realiza. Si el Derecho Internacional es imperfecto es porque se -- haya en plena evolución" (57).

Podemos decir que los organismos supranacionales se legitiman en virtud de las necesidades sociales de los miembros de la Comunidad Internacional y se legalizan en razón de que son creaciones o, mejor dicho, son creados de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional.

En cuanto a la opinión que los organismos supranacionales son órganos encargados de realizar los fines, en todos aspectos, del Derecho Internacional y dado que son -- creaciones, del mismo, son eminentemente jurídicos.

(57).--Morzone, Luis Antonio. Ob.Cit.Págs.27 y subsecuentes.

b).- Objetivos, Funciones y Jurisdicción.

Dada la diversidad de organismos supranacionales, - podemos hacer una clasificación de sus objetivos y propósitos basándonos en la naturaleza y fines de su creación. Así existen organismos supranacionales de carácter político social, económico, cultural, militar, humanitario etc.; ahora bien, trataremos primeramente los objetivos políticos y sociales, para después pasar a los objetivos de carácter militar; posteriormente veremos los objetivos económicos para finalizar con los objetivos culturales y humanitarios.

c).- Objetivos Políticos y Sociales.

Los fines políticos y sociales pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Contribución al establecimiento de la paz y la cooperación internacional. Mejorar las condiciones de vida promoviendo la estabilidad social y mejores condiciones de trabajo.

2.- Elevar los niveles de nutrición y de vida, lograr el mejoramiento de la producción y distribución de los alimentos y productos agrícolas.

3.- Mejorar las condiciones del campo.

4.- Promover la educación, la ciencia, la técnica y la cultura. Promover el respeto del Derecho Internacional -

a la justicia, a las libertades y a los derechos humanos.

5.- Buscar el mejoramiento de la salud mundial, la asistencia técnica y trabajo de investigación. Estudiar problemas relativos a la aviación civil, a sus normas y reglamentos.

6.- Planificar el transporte, el empleo de medidas de seguridad, el uso de métodos y equipo técnico nuevos.

7.- Asegurar la organización y mejoramiento de los servicios postales.

8.- Establecer intercambio recíproco de la correspondencia.

9.- Dictar disposiciones para los diversos servicios postales.

10.- Promover la cooperación de los servicios telegráficos, telefónicos y de radio, coordinando los esfuerzos y estableciendo las tarifas más bajas posibles.

11.- Facilitar la cooperación de las redes meteorológicas, suministrando servicios de información y promover la unificación e información de las observaciones meteorológicas.

12.- Auspiciar la investigación y la capacidad técnica.

13.- Mejorar las condiciones de la navegación civil y marítima y eliminar todo trato discriminatorio de éstas.

14.- Auspiciar convenciones y acuerdos para el mejoramiento



ramiento de los transportes.

15.- Acelerar los beneficios de la energía atómica en favor de la paz y la salud, asegurar que su asistencia sea bajo estricto control y con fines pacíficos.

Organismos Militares.

Organismos Económicos.

Organismos Culturales.

Organismos Humanitarios.

Funciones y Jurisdicción.

El enunciado de este tema nos lleva a hacer un análisis de la estructura formal de los organismos supranacionales, en virtud de que hay un organismo supranacional que rige, coordina y a cuyos fines y objetivos se supeditan, -- tanto en su creación como en sus consecuencias todos los demás organismos de carácter supranacional, este organismo es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), analizaremos esta organización tipo, en su estructura formal, para poder establecer sus funciones y jurisdicción.

Estructura formal.

c).- Breve estudio de la O.N.U. y de la O.E.A.

#### ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

En el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se consagran estos conceptos:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resuel<sup>u</sup>tos: A preservar las generaciones venideras del flagelo, de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles.

A reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, de la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las Naciones grandes y pequeñas.

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados de otras fuentes de Derecho Internacional.

A promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Y con tales finalidades:

A practicar la tolerancia y a vivir como buenos vecinos.

A unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

A asegurar, mediante la aceptación de principios y la adaptación de métodos, que no se usará la fuerza sino en servicio del interés común, y

A emplear un mecanismo internacional para promover-

el progreso económico y social en todos los pueblos.

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios" (58).

Los órganos principales que integran las Naciones Unidas son:

La Asamblea General.

El Consejo de Seguridad.

El Consejo Económico y Social.

El Consejo de Administración Fiduciaria.

La Corte Internacional de Justicia y,  
la Secretaría.

1.- La Asamblea General está formada por representantes de todos los Estados que pertenecen a la organización; cada delegación puede tener hasta cinco representantes, pero solo posee un voto. La Asamblea se reúne por lo menos una vez al año, para estudiar los problemas internacionales que amenacen el mantenimiento de la paz, promover el progreso económico y social, estimular la cooperación cultural entre los pueblos y asegurar el respeto de los derechos y libertades fundamentales. Previa sugerión del Consejo de Seguridad, la Asamblea puede admitir, suspender o expulsar de la organización a cualquier Estado.

(58).- ABC. de las Naciones Unidas, N.Y. Pág. 10.

Para las votaciones importantes se requiere una mayoría de los dos tercios, que se reduce a mayoría simple para los asuntos ordinarios. Está asistida en sus funciones por los siete Comités siguientes:

- Políticos y de Seguridad.
- Económico y Financiero.
- Social, Humanitario y Cultural.
- Fideicomisario.
- Administrativo y Presupuestario.
- Jurídico y Político Especial.

En cada Comité, los Estados miembros pueden estar representados por un delegado. Hay también el Comité General (que dirige el Presidente de la Asamblea), encargado de coordinar los trabajos de los Comités con la Asamblea, y el Comité de Credenciales para comprobar las de los delegados. Existen además, otros Comités Consultivos, unos permanentes y otros temporales.

Atribución importantísima de la Asamblea es la de que si el Consejo de Seguridad, debido a falta de unanimidad de sus miembros, no adoptare las resoluciones urgentes que fueren necesarias para preservar la paz internacional en casos de amenaza o agresión, entonces la Asamblea se hará cargo inmediato del asunto y propondrá a los miembros la

adopción de medidas colectivas que pueden llegar al empleo -- de las fuerzas militares para establecer la paz y seguridad - (la Asamblea tiene su sede en Nueva York).

11.- El Consejo de Seguridad es un organismo de ex-- cepcional importancia , que asume la responsabilidad directa - del mantenimiento de la paz mundial y el control de los arma-- mentos. Las facultades y atribuciones del Consejo comprenden - las de investigar las causas de cualquier conflicto internacio-- nal que pueda surgir y recomendar las medidas para solucionar-- lo. En el caso de que no se logre un arreglo pacífico, el Con-- sejo puede determinar la aplicación de sanciones económicas -- contra el Estado que sea considerado agresor y, si fuere nece-- sario aplicar también medidas militares.

El Consejo está compuesto por quince miembros : cinco-- de ellos -China, Francia, Estados Unidos, Gran Bretaña y la -- Unión Soviética- son permanentes y los restantes son elegidos-- cada dos años por la Asamblea U<sup>n</sup>iversal. Varios Estados Latino-- americanos han formado parte del Consejo en diferentes perío-- dos. El Consejo se halla en sesión permanente en la sede de la organización pero puede reunirse donde lo crea conveniente. El Consejo está asistido en sus funciones por dos organismos im-- portantes : El Comité de Jefes del Estado Mayor y la Comisión-- de Desarme. Tiene otros comités asesores. Las decisiones en --

materia de procedimiento requieren el voto afirmativo de esos siete votos, los afirmativos de todos los miembros permanentes. El miembro que fuere parte interesada se abstendrá de votar. La función de Presidente del Consejo se desempeña durante un mes en rotación por cada uno de los miembros del Consejo, siguiendo el orden alfabético de sus nombres en inglés.

III.- El Consejo Económico y Social desarrolla una tarea menos espectacular pero de alcances mas vastos. Su misión consiste en el logro de los objetivos económicos y sociales de la organización para lo cual crea comisiones, realiza estudios y encuestas, y aprovecha todos los medios -- creados por la ciencia y la técnica. Integran el Consejo-- representantes de 18 Estados miembros, elegidos para un período de tres años. Los acuerdos se obtienen con mayoría -- de votos. Se celebran por lo menos dos sesiones anuales y -- las extraordinarias que se requieran. Su presidente se eli -- ge para un período de un año. El Consejo mantiene estrecha relación con diversos organismos internacionales. El Conse -- jo está asistido por diversos Comités Permanentes y por las doce Comisiones siguientes, cuyos títulos indican sus fun -- ciones: Transportes y Comunicaciones; Estadísticas; Dere -- chos Humanos; Asuntos Sociales; Condición Jurídica y Social de la Mujer; Estupefaciente; Población; Comercio Internacio

nal de Productos Básicos y las Cuatro Comisiones Económicas Regionales para: Europa; Asia y Extremo Oriente; América Latina y África (59).

IV.- El Consejo de Administración Fiduciaria tiene a su cargo la administración de ciertos territorios que todavía no pueden gobernarse por sí mismos. Esta labor la efectúa asignando a diversos Estados-Australia, Bélgica, -- Gran Bretaña, Estados Unidos, Nueva Zelanda-- ciertos territorios para que los administre en fideicomiso, e informe -- los veces por año.

#### V.- La Corte Internacional de Justicia.

Es el máximo organismo judicial de las Naciones Unidas, pronuncia sentencias en los asuntos sometidos a su consideración por los diversos Estados y formula opiniones legales a solicitud de la Asamblea y del Consejo de Seguridad. Está compuesta por quince magistrados que ejercen sus funciones por períodos de nueve años y son elegidos entre los juristas de mayor renombre internacional. Entre los miembros del tribunal han figurado, entre otros, Roberto Córdova de México; José Gustavo Guerrero, de el Salvador; Alejandro Alvarez, de Chile; Levi F. Carneiro, del Brasil; E.C. Armand Hugon, del Uruguay. Las funciones de J.L. Bustamante Rivero del Perú, y de Luis Padilla Nervo terminaron en 1970 y 1973 respectivamente. La Corte tiene su sede en el palacio (59).-Naciones Unidas.-Ob.Cit.Págs.14 y 15.

cio de la Paz, situado en La Haya, (Holanda) y sesiona durante todo el año (60).

#### VI.- La Secretaría.

La Secretaría se encarga de las tareas administrativas. Tiene su sede en Nueva York y está dirigida por un Secretario General nombrado por la Asamblea. El Secretario General es el Funcionario Administrativo más alto de las Naciones Unidas. Para sus funciones la Secretaría tiene numeroso personal especializado de carácter internacional, distribuido en grandes secciones y departamentos. El Secretario General actúa como principal funcionario de carácter administrativo en las sesiones que celebra la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria. Está asistido en sus funciones por los Subsecretarios y Jefes de las distintas secciones y departamentos que integran la Secretaría.

#### ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

La carta constitucional sobre la que se asienta la O.E.A., está robustecida por documentos de alta significación interamericana como el Tratado de Arreglo Pacífico de las disputas que puedan surgir entre sus miembros, que esta (60).-Naciones Unidas.Op.Cit.Pág.554.



blece procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación; y el Convenio Económico, que señala normas y metas para el progreso económico de las naciones miembros, de sus relaciones mercantiles y desarrollo industrial; para la expansión del comercio interamericano, la elevación del nivel de vida de sus poblaciones y la mejora de las condiciones sociales (61).

La estructura de la O.E.A. está integrada por los siguientes organismos: La Conferencia Interamericana, que se reúne cada cinco años, y es la autoridad suprema de la O.E.A.; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se convoca cuando las circunstancias y los problemas interamericanos así lo aconsejan y está asesorada por el Comité Consultivo de Defensa; el Consejo de la O.E.A. cuerpo permanente, con sede en Washington, cuya misión es la de ejecutar los acuerdos y desempeñar las misiones que le asignen la Conferencia Interamericana y la Reunión de Ministros.

El Consejo está asesorado por tres organismos especializados: El Consejo Social y Económico, el Cultural y el de Jurisconsultos. Las funciones de secretaría y de agencia permanente de la O.E.A. están a cargo de la Unión Panamericana. Además de los órganos citados, pueden crearse los or-

(61).- Ibidem. Págs. 574 y 575.

rganismos especializados que fueren necesarios para intensificar la cooperación en los diferentes sectores (62).

El organismo anteriormente bosquejado es en donde - mas se garantiza la Soberanía de los Estados que lo forman, y en su Carta Constitutiva del 29 de abril de 1948, encontramos los siguientes puntos:

Art. 1o.- En éste, se enumeran los principios de esta organización que son: preservar la paz, solidaridad, justicia, integridad territorial, independencia, colaboración y defender la Soberanía de los Estados miembros.

Art. 4o.- La organización de los Estados americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones por regiones de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a.- Afianzar la paz y seguridad del Continente.
- b.- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.
- c.- Organizar la acción solidaria de éstos, en caso de agresión.
- d.- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídi

(62).-Miranda Calderón, Julio."Apuntes de Derecho Internacional Público". URAM. 1968. 1'

cos y económicos que se susciten entre ellos; y

e.- Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

En este artículo vemos ya plasmados los propósitos por realizar, partiendo de la proclama, lanzada por los Estados Americanos: "Lograda la unidad espiritual en la semejanza de sus instituciones republicanas, su inquebrantable voluntad de paz, su profundo sentimiento de humanidad y tolerancia, y a través de su adhesión absoluta a los principios del Derecho Internacional, la soberanía igual de los Estados y la libertad individual sin perjuicios religiosos o raciales (63).

Más adelante, en el Capítulo II, Art.50., se precisa la competencia de los Estados miembros, así como también la del orden internacional.

Artículo 50. "Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a.- El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

b.- El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, Soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las-

(63).-Schwarzemberger, G.-"Poder Político"-Estudio de la Soberanía Internacional.- Publicado bajo los auspicios del Instituto La Haya de Asuntos Jurídicos.Pág.678.

obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes --  
del Derecho Internacional;

c.- La buena fé debe regir las relaciones de los Es-  
tados entre sí;

d.- La solidaridad de los Estados Americanos y los-  
altos fines que con ella se persiguen, requieren la organi-  
zación política de los mismos, sobre la base del ejercicio-  
efectivo de la democracia representativa;

e.- Los Estados Americanos condenan la guerra de --  
agresión; la victoria no dá derechos;

f.- La agresión a un Estado Americano constituye --  
una agresión a todos los demás Estados Americanos;

g.- Las controversias de carácter internacional que  
surjan entre dos ó más Estados Americanos, deben ser resuel-  
tas por medio de procedimientos pacíficos;

h.- La justicia y la seguridad sociales son bases -  
de una paz duradera;

i.- Los Estados Americanos proclaman los derechos -  
fundamentales de la persona humana, sin haber distinción de  
raza, nacionalidad, credo o sexo;

j.- La cooperación económica es esencial para el --  
bienestar y la prosperidad comunes a los pueblos del Conti-  
nente;

k.- La unidad espiritual del Continente se basa en-  
el respeto de la personalidad cultural de los países ameri-

canos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;

1.- La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad, la paz..." (64).

Todos estos artículos nos llevan a la conclusión de que todos los Estados miembros de la O.E.A. tienen los mismos derechos y obligaciones, así como también la misma dosis de capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones. Esto se robustece con el Art.60., del Capítulo III que nos habla respecto a la igualdad jurídica:

Art. 60.- "Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos o igual capacidad para ejercerlos y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno, no dependen del poder de que se disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional" (65).

Por lo que hace a la competencia, los Estados miembros deberán ejercerla conforme al orden jurídico internacional y la Organización señala esto en el artículo 9o. del mencionado Capítulo III.

Art.9o.- "La existencia política del Estado es in-

(64).- Sierra Manuel, F.Ob.Cit. Pág.575 y subsecuentes.

(65).- Ibidem.Pág.576.

dependiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional" (66).

La limitación más tajante que hace la O.E.A. se refiere a los tratados que realizan los países miembros y ordena que éstos sean públicos y sin cláusulas secretas de ninguna especie, prohibiendo también la intervención de cualquier tipo, ya sea intervención directa o indirecta. El Art. 15o. agrega: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cualquiera el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen" (67).

Nos adentraremos ahora en el estudio de los artículos

(66).-Ibidem.Pág.577.

(67).-Ibidem.Pág.578.

150. y 170., que son los más interesantes, desde el punto de vista de nuestro tema de estudio. Posiblemente aquí de comienzo la verdadera controversia práctica entre el orden interno de un Estado y la realidad jurídica de los organismos internacionales.

Art. 170.- "El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar, ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal.. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción"(68).

En este momento se culmina el monumento jurídico -- creado por la Organización de Estados Americanos, positivamente hay aquí un reconocimiento a la Soberanía territorial y a su inviolabilidad. Los juristas que intervinieron en la elaboración de esta norma actuaron posiblemente llenos de la mejor buena fé, y posiblemente ninguno de ellos haya pensado en el aspecto negativo que vendría a destruir todo el anterior monumento jurídico que habrían creado, con la inserción de lo que hoy está vigente como el Art. 190. del mismo ordenamiento.

Art. 190.- "Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios (68).-Ibidem. Pág. 579.

enunciados en los artículos 15 y 17" (69).

En estas últimas líneas se destruye todo lo anterior, como ya lo habíamos advertido, y las dudas y la incertidumbre de todos los miembros sobre la efectividad de la Organización de Estados Americanos es latente, no se ha olvidado que los "marinos" desembarcaron en la República Dominicana, con la protección de este artículo, así como también las amenazas a Panamá y Perú. Un gran monumento jurídico que se desploma y una teoría bien elaborada con normas bien tipificadas, que no pasan de ser teoría al empuje bárbaro de la fuerza y la interpretación dolosa del poderoso para justificar sus actos.

Después de haber revisado lo relativo a la Organización de Estados Americanos, es conveniente tratar someramente algunos aspectos legislativos de la O.N.U. organismo del cual ya hablamos al principio de este apartado, de su parte orgánica.

En primer término, por ser lo más importante que aporta este organismo a nuestro tema de estudio, mencionaremos el párrafo tercero, del artículo veintisiete.

"...Las decisiones del Consejo de Seguridad, sobre todas las demás cuestiones, serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos -

(69).- Ibidem. Pág. 579.



los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá a votar..." (70).

Las grandes potencias siguiendo el razonamiento de Morgenthau, dicen:

"...Se ha dicho con frecuencia-teniendo a la vista el párrafo 3 del artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas-que en tanto los miembros permanentes del Consejo de Seguridad-han conservado su Soberanía, los otros miembros de las Naciones Unidas la han perdido. Ese texto se presta a dicha interpretación: porque en cuanto se refiere a las relaciones entre los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad, y entre los miembros del Consejo de Seguridad, y otros miembros de las Naciones Unidas, el principio de la mayoría reemplaza al de la unanimidad. En otras palabras, "el voto afirmativo de siete miembros, incluso -- los votos afirmativos de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, obliga a todos los miembros del Consejo", así como a todos los miembros de las Naciones Unidas. Si tal voto mayoritario significara poner el instrumental de cumplimiento de la Ley-ahora en manos de los Estados en particular-a disposición de las Naciones Unidas, para -- aplicarse en contra de cualquier miembro reacio, el Consejo

(70).-Ibidem.párrafo 3.Pág.544 y 545.

de Seguridad tendría sin duda una autoridad suprema sobre los Estados miembros, que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Sería él, y no los gobiernos estatales, el soberano. Si éste objetivo es legalmente posible en virtud del artículo 27, párrafo 3, en unión de las disposiciones de los artículos 39, 41, 42 de la Carta, su actual cumplimiento depende de ellas, existe por ahora, y las tres en forma conjunta no es probable que existan en un futuro previsible" (71).

"Debe, en primer lugar, haber unanimidad como manifestación legal de la armonía política entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, sólo así podría éste existir como un órgano para la ejecución de la Ley. En segundo lugar, las fuerzas militares que los miembros han convenido de acuerdo con los artículos 43 y siguientes, en poner a disposición del Consejo de Seguridad, deben ser bastantes para permitir a las fuerzas disponibles de las Naciones Unidas contar con una patente de superioridad sobre las fuerzas contrarias a la Ley. Las fuerzas militares del orden, deben pues, estar distribuidas de tal manera que las fuerzas de las Naciones Unidas sean más poderosas que, las de cualquier nación, o de cualquier posible combinación de naciones. En tercer lugar, todo miembro debe cumplir con sus obligaciones bajo la Carta, especialmente en cuanto se-

(71).-Ibidem.Pág.579.

refiere a los convenios militares, con buena fé, Debe sa -  
crificar sus intereses nacionales al bien común de las Na--  
ciones Unidas, tal y como sea definido por el Consejo de Se--  
guridad. Si estas tres condiciones encarnan hoy, o fuesen--  
capaces de encarnar en un futuro próximo, podríamos sin du--  
da afirmar que la Carta de las Naciones Unidas ha eliminado,  
o está en vías de eliminar, la Soberanía Nacional de aque--  
llos miembros que no son permanentes del Consejo de Seguri--  
dad"(72).

Del mismo modo, se pretende que la representación -  
desigual y las decisiones mayoritarias en los organismos --  
internacionales son incompatibles con la Soberanía de las -  
naciones que son parte de ese organismo. Fue este argumento  
el que sirvió para derrotar todas las propuestas que se hi--  
cieron en las dos conferencias de La Haya en pro del esta--  
blecimiento de una verdadera Corte Internacional. Se usó -  
con frecuencia para evitar que los Estados Unidos de Nortea--  
mérica se unieran a la Liga de las Naciones y a la Corte --  
permanente de Justicia Internacional. Más aquí también es -  
preciso calificar una afirmación tan vasta con algunas dis--  
tinciones de tipo político. Gracias a estas distinciones ve--  
remos que la representación desigual y las normas de la ma--  
yoría pueden o nó, ser compatibles con la soberanía, la res--  
puesta depende del hecho de que esta desviación de la regla  
(72).-Ibidem.Pág.579.

de la unanimidad pueda, o no, transferir la autoridad suprema del gobierno nacional al organismo internacional(73).

Aparte de la Corte Internacional -donde- el principio de la unanimidad es de realización imposible, existe un considerable número de organismos internacionales que llevan a cabo funciones legislativas, administrativas y ejecutivas, y que se separan del principio de la representación-igual y de la unanimidad"(74).

Por su parte, los pequeños y medianos miembros encabezados por Yugoslavia en contra de la oligarquía de los miembros permanentes, puesto que según ellos no puede subsistir "El principio de igualdad soberana y el "veto" de algunos Estados", ésto es, que no hay el mismo valor en la votación, aunque todos tengan un representante y un voto en la Asamblea.

Quizá las posturas más sensatas y con mayor contenido desde el aspecto del bien común, los encontramos en las posturas de Israel y Uruguay.

Israel dice que las limitaciones reales sobre la Soberanía Nacional, es el precio que se deberá pagar para incrementar la eficacia de las Naciones Unidas; Uruguay sostiene la necesidad de abandonar la "noción absoluta", de la

(73).-Ibidem.Pág.580.

(74).-Morgenthau, Hans.J."La Lucha por el Poder y por la Paz"  
Pág.433.-Editorial Sudamericana.Buenos Aires.1963.

Soberanía" (75) o sea aceptar limitaciones en favor de la comunidad internacional, como única institución que puede salvaguardar la paz y garantizar la existencia de un mundo pacífico.

Reafirmando lo anterior, encontramos en la misma -- Carta de la Organización de Naciones Unidas que se establece la inviolabilidad de la jurisdicción interna por una parte, y por la otra dice que las obligaciones suscritas por los miembros deben cumplirse, incluso la obligación de establecer o de arreglar sus disputas por medios pacíficos (76).  
d).- Jurisdicción.

La Jurisdicción de los organismos supranacionales está condicionada al carácter (universal o regional) del organismo supranacional.

En principio, como el organismo supranacional nace de un tratado entre los Estados signatarios, lógico es pensar que la jurisdicción de dicho organismo sea entre los miembros de dicho convenio, tal es el caso general del organismo supranacional de carácter regional.

El organismo Supranacional Tipo, de carácter universal, es la Organización de las Naciones Unidas, y aunque también es producto de un criterio convencional, o inamovible que-

(75).-Uruguay ante las Naciones Unidas.-Estadísticas Nacionales sobre Organización Internacional.-Figs. 9, 10, 110, 111, y 116. Manhattan Publishing Co. Nueva York, 1957.

(76).-ANU de las Naciones Unidas. 24g.10.

su jurisdicción no solo abarca a los Estados miembros que lo constituyen, sino que dados sus fines: "mantener la paz y la seguridad internacional".(77) su jurisdicción comprende a toda la comunidad internacional.

(77).- Serúlveda, César.- Ob.Cit.Pág.262.

## CAPITULO VI

### LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA AL INGRESAR A UN ORGANISMO INTER NACIONAL

- a).- El Estado Propio y el Estado Extranjero.
- b).- Ingreso al Derecho Internacional del Estado Propio.
- c).- Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional.
- d).- La Soberanía y el Orden Internacional.

a).- El Estado propio y el Estado Extranjero.

En el desarrollo de este trabajo hemos visto que -- los Estados en la antigüedad, al encontrarse frente a frente se ignoraban, y no se reconocían jurídicamente; la realidad objetiva del momento histórico que vivían, al contrario, las obligación a coincidir.

Ellos creían que sólo expresar que aquí existe el - Estado propio (78).y más allá, separados por fronteras in--comovibles, el Estado Extranjero, solucionaba el problema. claro que no tomaba en cuenta la ley de casualidad y de uni--dad, que se hacía valer en el momento en que se decía "aquí" hay un Estado y "allá" hay otro Estado, creando un ámbito -- de validéz de cada uno de los Estados, apoyados por un or--denamiento normativo distinto para cada uno, de lo que se - deduce que la existencia del primero legalizaba al segundo, y éste a su vez, legalizaba al primero.

Con el razonamiento anterior se forman todos los Es--tados existentes, dándose vida jurídica internacional unos--a otros, Este razonamiento nos va a conducir al principio,--según el cual la Soberanía de un Estado es incompatible con--la de los demás (79).

(78).- Kelsen, Hans.-Cb.Cit.Pág.157.

(79).- Ibidem.-Pág.158.



b).- Ingreso al Derecho Internacional del Estado propio.

Cuando el Estado propio acepta la validez del Derecho Internacional, por el sólo hecho de reconocerlo, se inicia la tendencia de censurar el Derecho Internacional como una unidad delegada del propio sistema jurídico, que está autorizado para regular ciertos aspectos de la conducta humana, así como para armonizar todos los intereses.

Hicimos la afirmación de que el Derecho Internacional regula la conducta humana, puesto que conocemos la posición de ciertos tratadistas, en el sentido de que este Derecho sólo regula la conducta de Estado a Estado. Sentimos como un ataque a la existencia del Derecho Internacional no obliga a ningún hombre, si su contenido no es conducta humana, este Derecho no obliga a nada ni a nadie.

Por lo tanto, creemos que el Derecho Internacional no sólo regula las relaciones entre los Estados graciosamente, como una función que le resulta de pronto, sino como una función que le resulta desde el momento que regula la conducta de los ciudadanos, órganos y demás elementos de todos los Estados que lo han pactado.

Cuando el Estado propio ingresa al Derecho Internacional, le da su reconocimiento a éste, e indirectamente el

orden jurídico estatal propio, empieza a realizar las funciones de relaciones entre otros Estados y a delimitar los ámbitos de validéz de éstos, así como todas las transacciones que se realicen con base en el Derecho Internacional positivo. Claro que ésta hipótesis de que el Estado propio es el que le da validéz al Derecho Internacional, descansa en una regularización de la Constitución Estatal propia que se limita al punto de partida de esta relación jurídica, y por lo tanto el Derecho Internacional sólo vale sobre la base de una delegación de facultades del orden estatal propio a favor de éste.

Este razonamiento abstracto que se funda en una teoría como cualquier otra y que tiene que operar tácitamente, en la misma forma que opera la teoría del reconocimiento de los ciudadanos al Derecho Propio, o como diría Kelsen: "Desde el momento que todas estas zonas jurídicas se incorporan a la legislación interna, el fundamento de la validéz de esta constituye la fuente de todo Derecho en general". Es decir: Desde un punto de vista formal, el orden jurídico interno individualizado por este fundamento de la validéz, como un orden jurídico universal que comprende todos los complejos normativos materialmente diferenciados, pero desde un punto de vista material-o en un sentido todavía más estricto-constituye uno de estos complejos de normas materialmente calificadas (80).

(80).- Ibidem.-Pág.-160.

c).- Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional.

Los detractores del Derecho Internacional han tenido una eterna discusión acerca de que si la norma de Derecho Internacional es coercible o nó, puesto que al faltar éste; su carácter jurídico no sería real, por no reunir los elementos esenciales de validéz de una norma jurídica.

Precisamente, en torno a esto gira toda la discusión acerca de la naturaleza del Derecho Internacional, y el que exista en ella la coacción y que se imponga coactivamente de grado de hecho, es como se manifiesta su existencia jurídica.

Como nosotros sí creemos que la norma de Derecho Internacional sea coercitiva, y que sí existe sanción en ella, vamos a manifestar varios tipos de sanciones que es importante contemplar, aunque sea brevemente y sin pretender abarcar su totalidad.

LA GUERRA.- Podemos definir la guerra como la ingerencia limitada de un Estado en otro para lograr su total sumisión, aunque en su sentido gramatical significa una lucha entre dos naciones o dos partidos.

Existen dos principales corrientes de pensamiento acerca de la interpretación de la guerra.

Una sostiene que la guerra no es un acto antijurídico ni tampoco una sanción; que cualquier nación que no esté expresamente obligada por tratados a no hacer la guerra podrá efectuarla sólo bajo condiciones especiales, sin incurrir en violación del Derecho Internacional. Por ejemplo -- cuando con ello se trata de evitar una invasión o repeler una agresión.

Por último aduce, que la guerra no puede constituir una sanción, ya que no hay una norma especial que autorice a los Estados a efectuarla.

La otra opinión disiente totalmente de la expresada con anterioridad y proclama que el Derecho Internacional general prohíbe en principio la guerra. Sólo puede recurrirse a ella como respuesta aun acto ilegal y antijurídico, cometido por otro Estado, y dirigida únicamente contra el agresor.

Según esta teoría llamada "Bellum Justum" la guerra debe ser considerada como una sanción, que se impone al Estado infractor, para que no sea considerada como un acto -- antijurídico.

BELLUM JUSTUM. - La convicción jurídica es la mayor arma con que cuentan los propugnadores de esta teoría.

Se funda esta convicción en el examen de los documentos diplomáticos, tratados internacionales y especialmen

te en las declaraciones de guerra. En ellos podemos encontrar que los Estados o sus representantes, han considerado la guerra como un acto antijurídico, prohibido en principio por el Derecho Internacional, pero permitida como reacción contra un acto violatorio. Consenso que se manifiesta en el hecho de que todos los gobiernos que emprenden la guerra se preocupan de justificar su actitud ante sus propios pueblos y los del mundo entero.

La historia nos enseña que ninguna Nación ha declarado la guerra tan sólo porque se sienta en libertad de hacerlo, siempre se pretende perseguir con ella un fin económico la mayoría de las veces, político, social etc.

Sin embargo según Kelsen, esta Teoría no resiste -- una crítica jurídica estricta: "Un acto se encuentra prohibido dentro de un determinado sistema de Derecho, cuando se enlaza a ése acto una sanción específica".(81).

La Teoría que afirma que, de acuerdo con el Derecho Internacional la guerra no puede ser considerada ni como sanción, ni como acto antijurídico, se encuentra entre las de mayor difusión y se fundamenta en la siguiente interrogación: ¿Quién puede decidir la controversia sobre si un Estado ha violado totalmente el Derecho de otro?. En otras palabras nos dice, no hay un tribunal competente que pueda zanjar la cuestión.

Algunas corrientes expresan la imposibilidad de considerar la guerra como una sanción, al no existir la seguridad de que el Estado comitente del acto violatorio, sufra - el daño causado por el uso de la fuerza armada. Ciertamente el Estado victorioso puede estar en contra del Derecho, así como el derrotado.

La idea de Soberanía, sostienen algunos autores, es contraria a la tesis que acepta la norma que prohíbe a los Estados hacer la guerra, a menos que se dé un acto violatorio: pues, evidentemente tal norma estaría colocada sobre - el Estado mismo.

#### IAS REPRESALIAS.

Una definición de represalia es la siguiente: Es la interferencia limitada, en calidad de sanción, de un Estado a otro.

Una característica diferencial de la represalia es la de no ir acompañada necesariamente de la fuerza. Sin embargo el uso de ella se permite cuando el otro Estado hace resistencia.

Se estima que la represalia es una reacción permitida en contra de actos antijurídicos cometidos contra determinado Estado y en este sentido es universalmente aceptada.

Lo definimos como la suspensión de relaciones comerciales de un Estado con otro a nivel estatal.

Este puede ser realizado por los ciudadanos del país sin que exista ninguna presión de parte del Estado para efectuarlo. En este caso creemos que el boicot saldría de los límites del Derecho Internacional y no constituiría una forma especial de sanción; por ello insistimos que el Estado debe intervenir en su ejecución directa o indirectamente.

RETORSION.

Consiste en general, en que a un acto ilícito pero poco amistoso se conteste con otro acto también poco amistoso pero lícito; por ejemplo la publicidad de un hecho ilícito para atraer la opinión pública, la restricción sobre pasaportes expedidos por el Estado adversario, la retirada del exequatur a los Cónsules, etc..

Después de haber analizado en que consisten los diversos tipos de sanción, es necesario apuntar como y cuando se hace efectiva ésta para saber si su ejecución ha sido forzada y saber si queda encuadrada dentro del concepto que sustentamos acerca de coacción, señaleros algunos ejemplos al respecto :

Como ejemplo de la guerra como sanción encontramos la intervención de las Potencias Unidas y Asociadas en las

dos grandes guerras de este siglo. En ellas reaccionaron ,---  
dijeron, contra las violaciones que Alemania había cometido -  
a la neutralidad, a los Tratados de Paz, y a los Principios -  
expresados por el Derecho Internacional.

A propósito de las represalias, podemos citar las in-  
tervenciones que Napoleón realizó en varios países de Europa,  
cuando los países que tenía dominados osaban desacatar algu-  
nos de sus mandatos.

Y en cuanto al boicot, recordamos al propuesto y par-  
cialmente realizado contra Cuba, aún cuando su justificación-  
como sanción es muy discutible.

De lo anterior se deduce que hay varios tipos de san-  
ción, es decir, no funciona como en el Derecho Penal; pero es  
de notarse que la ejecución de la sanción es forzosa.

Señalaremos algunas opiniones de autores que se acer-  
can al tema tratado.

García Maynez, nos dice que el "Derecho Internacio---  
nal Público, es el conjunto de normas que rigen las relacio--  
nes de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes-  
recíprocos" (82).

Kelsen nos dice, que para saber si el Derecho Inter--

(82).- García Maynez, Eduardo.- Ob. Cit. Pag. 3.



nacional no solo carece de la diferenciación entre pena y -- ejecución forzosa, sino que también le falta el principio de la equivalencia entre el delito y la sanción. Es cierto que las represalias y la guerra representan dos grados diferen-- tes de sanción, es decir, dos grados de intervención forzosa en la esfera de intereses de un Estado, pero el Derecho In-- ternacional no se decide en favor de una u otra de las san-- ciones, cuya diferencia depende de la gravedad del delito in-- ternacional. Según el Derecho Internacional General, el Esta-- do lesionado queda en libertad de escoger la sanción con la-- cual desea reaccionar contra la persona que la lesionó, sin-- tomar en cuenta la gravedad del delito, es decir, de la cla-- se de lesión. Esta es una de las peores omisiones en la téc-- nica del Derecho Internacional (83).

La existencia de estas sanciones demuestra que el -- Derecho Internacional sí es coercitivo, y el que ejerza o nó la sanción en contra del infractor, no quiere decir que la -- norma desaparezca. En el Derecho Internacional vemos que vio-- la una norma de Derecho Penal, todo aquél que priva de la vi-- da a otro, pero si no se llega a sancionar porque se haya da-- do a la fuga o desaparecido, no quiere decir que la norma -- no tenga validéz jurídica, es más, primero necesariamente -- se tienen que elaborar las reglas o normas que van a regir a (83).- Kelsen, Hans. "Derecho y Paz en las Relaciones Inter-- nacionales". Versión de F. Acosta. México 1943 Pag.133

cierta comunidad y posteriormente se organizará el mecanismo para que las ejecute. Sería insensato pensar que no existe codificación normativa por el hecho de que no haya un Juez que la aplique o simplemente porque no exista un recinto penitenciario donde purgue una sanción un reo.

d).- La Soberanía y el Orden Internacional.

Como punto fundamental de la presente tesis y que se refiere a los términos en que se concibe modernamente a la Soberanía en el Orden Internacional, el Licenciado Julio Miranda Calderón en sus apuntes de Cátedra sobre Derecho Internacional Público (1966-70) señala textualmente : (84).

. "La Soberanía como categoría Jurídica que pertenece desde la época de Bodino, a la manifestación suprema del Poder Público, como facultad del Estado; de resolver y de no dejar sin resolver ninguna de las cuestiones que entran en su competencia, ha sufrido innumerables cambios como ha sucedido con muchas instituciones, aunque en realidad, antiguos juristas, sobre todo en el siglo XVI, vislumbraron el verdadero concepto de la Soberanía, ya no aplicado al Estado, sino aplicado a la Comunidad de Naciones; tan es así, que tanto Francisco Victoria, como Francisco Suárez, señalaron al hablar de la Sociedad de Estados, para darse así misma su propio Derecho, no están aludiendo a otra facultad, mas que (84).- Kelsen, Mans.-Ob.Cit.Pág.133.

a una facultad suprema de la moderna Sociedad Internacional.

Esto explica que los organismos internacionales, para no explicar otros como los ya estudiados de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, pueden, con base en los principios de comunidad o de sociabilidad, de seguridad, de justicia, de paz, de bien común, etc., darse su propio Derecho y aquí cabría hablar de un Derecho Constitucional Internacional que no puede fundarse sino en la propia Soberanía de dichas Comunidades de Estados, pues no es otra la función de la O.E.A. en la Carta de Bogotá y de la O.N.U. en la Carta de San Francisco de 1945.

C O N C L U S I O N E S  
CONSIDERACIONES DE DERECHO

El término jurídico de soberanía, no fue reconocido en la antigüedad.

La soberanía en el Derecho Internacional es fundamentalmente jurídica (sujeta a normas).

La soberanía implica "independencia y libertad", pero siempre es igualdad frente a la soberanía de otros Estados. No podemos pensar en una independencia en la que acepten la esclavitud, o la intervención de otros poderes; sería ilógico. El Derecho debe concebirse con las aspiraciones de los hombres que forman esa comunidad.

Estos conceptos (independencia e igualdad) en el espíritu de las naciones, los llevan a formar el Derecho Internacional y la comunidad mundial. Principios fundamentales y universales que de hecho se limitan "incluso el caso especial del (veto) y en ocasiones se violan, pero no dejan de existir real y jurídicamente.

Cuando pensamos y elevamos a lo máximo la existencia del Derecho Internacional, no podemos negar la soberanía. -- Así como defendemos la existencia del Estado Mexicano y la facultad de su pueblo para organizarse como República; no se hace otra cosa que afirmar la existencia de la soberanía.

Soberanía debe entenderse como la pretensión de un pueblo para ser respetado en su unidad e independencia, pero esta exigencia a su vez, quiere decir que la nación soberana es la última instancia, en el interior de su territorio.

Interdependencia es el término que preferimos en las relaciones internacionales.

Los conflictos de soberanía surgen no en el ámbito internacional, sino en el ámbito interno de los Estados por lo que afirmamos que los Estados de una República son autónomos solamente.

La comunidad internacional garantiza más a un Estado, este es más sólido y respetado si pertenece a ésta, ya que hay una norma que garantiza la soberanía de cada uno de los miembros.

La soberanía en el ámbito internacional, es un orden jurídico y no un orden histórico-político.

La realidad ha convencido a los Estados, que obtienen mas beneficios limitando su soberanía que permaneciendo aislados.

De las restricciones se derivan las ventajas que com pensan su pérdida de libertad. Es decir, toda forma de coo peración internacional entraña una forma de limitación al Es tado, en cuanto al concepto absoluto de soberanía, ésta como tal es rechazada como algo ya superado y sólo se concibe en fu nción de esa cooperación internacional, por lo tanto, es-- ta os dos términos "soberanía" y cooperación internacional" -- so n complementarios.

La soberanía es característica común de los Estados. Lo que deben buscar en común, no es el poder, sino afirmar, como lo establecieron desde el siglo XVI los juristas espa-- ño les, al referirse a la "potestas", su fin último era buscar al bien común, Este, dentro de los organismos internaciona-- le s, se traduce en coexistencia.

Sólo con la universalidad de los organismos interna-- ci onales se podrá alcanzar la paz, porque ésta dependencia - de la coexistencia se encuentra en los Principios Generales- de Derecho.

Las limitaciones de las Naciones Unidas a la sobera-- n ía estatal se conciben sobre la base de cooperación interna ci onal como aportación voluntaria de cada Estado miembro.

La organización que mayores garantías da a los Estados, y con ésto en la realidad, hay menor cooperación, es en la Organización de Estados Americanos. En ella actúan los Estados individualmente, no así las Europeas, que tienden a una Federación y por ello actúan en conjunto solidariamente.

La existencia de dominio reservado del Estado, supone una defensa a la soberanía estatal, pero el hecho de estar delimitada su acción, por el Derecho Internacional, supone la posibilidad de reducir los límites de aquélla en la forma conveniente para el desarrollo de la organización internacional.

La intervención debe rechazarse en todos los casos. Las naciones Unidas "actúan" no intervienen basadas en principios fundamentales y en todos los casos existe el "veto".

Por lo que hace a los Tratados, podemos decir que no se presentan casos de verdadera oposición entre las leyes locales y el Derecho Internacional, ya que son realizados por juristas que visiblemente se preocupan por que éstos sean adecuados al derecho interno.

Los Organismos Internacionales con base en su soberanía tienen su propio Derecho Constitucional, es decir Derecho Constitucional Internacional.

B I B L I O G R A F I A

A B C de las Naciones Unidas:

"Organización de las Naciones Unidas N.Y. 1962"

ANZILOTTI, Dionisio:

"Curso de Derecho Internacional Público", traducción de la Tercera Edición de Julio López Olivera. Madrid 1945.

BAKER, Ernest:

"The Superstition of the State" Suplemento de Julio 1918 del London Times Literaty.

BAKUNIN: "El Prusiano Rojo".

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín:

"Teoría General del Estado", Editorial JUS México co.

BODENHEIMER, Edgar:

"Teoría del Derecho", traducción de Vicente Guerrero, Fondo de Cultura Económica. México 1964.

BRYCE, J. :

"Holy Roman Empire", traducción de R. Macías -- Londres 1969.

BURNS, C.D.:

"Ideal Político", traducción de F. Halkin V.Nueva York 1913.

CARRILLO FLORES, Antonio:

"La Política Exterior de México". México 1970.

CARRE DE Malberg:

"Teoría General del Estado". México 1948.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CICERON:

"Discurso sobre las Providencias Consulares". Pa



rias.Publicaciones Universales de Francia.

DABIN, Jean:

"Doctrina General del Estado". Editorial JUS --  
México 1946.

DICCIONARIO General Ilustrado de la Lengua Española. Edito-  
rial SPES Y VOX 1964.

FERGUSON W.S.:

"Imperialismo Griego". México 1913.

FICHTE:

"Teoría General del Estado". Editorial Fondo de-  
Cultura Económica. México 1942.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo:

"Compendio de Teoría General del Estado".México.

GETTELL, Raymond:

"Historia de las Ideas Políticas". Segunda Edi-  
ción. México 1959.

HELLER, Herman:

"Teoría del Estado". Editorial Fondo de Cultura-  
Económica. México 1942.

JELLINEK, Jorge:

"Compendio de la Teoría del Estado", traducción-  
de G.García Maynez. México 1936.

KELSEN, Hans:

"Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales"  
"Teoría General del Estado"y "Teoría General del  
Derecho y del Estado", traducción de Luis Legaz  
Lacámbara y Versión de F. Acoste.Editorial Na-  
cional México 1943.

KRABBE, H.:

"The Modern Idea of State".

LANG, A.:

"The Politics of Aristotle", traducción de R. Ma-  
cías 1969. Edición Unica Londres 1886.

LIVIO, Tito:

"Décadas de la Historia Romana", traducción de --  
Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires 1944.

MADAULE, Jaques:

"César". Editorial DUDEBA. Argentina 1959.

MAQUIAVELO, Nicolás:

• "El Príncipe". Editorial EDIME, Madrid 1962.

MATTERN.:

"Estado Soberanía y Ley Internacional".

MORCEN THAU HANS, J.:

"La Lucha por el Poder y por la Paz". Edición Sud  
americana. Buenos Aires 1963.

MORZONE LUIS, Antonio:

"Compendio de Derecho Internacional Público". --  
Primera Edición. Librería Jurídica de La Plata-  
1966.

PATER S., H.:

"Platon and Platonism", traducción de César Her--  
nández R. Londres 1901.

PORRUA PEREZ, Francisco:

"Teoría General del Estado". Editorial Porrúa - -  
Méx.

RAMBAUD, Michel:

"César", Traducción de Adolfo de Alba. Editorial-  
Diana. México 1946.

ROMANO, Santi:

"Princippi de Dritto <sup>U</sup>onstituzionale Generale". -  
Segunda Edición. Milán 1946.

ROUSSEAU, Juan Jacobo:

"El Contrato Social", traducción de Everardo Ve--  
larde. Nuestro Clásico México 1959.

SCHWARZENBERGER, G.:

"Poder Político y Estudio de la Sociedad Internacional". Publicado bajo los auspicios del Instituto Londinense de Asuntos Mundiales. Editorial Praeger Nueva York.

SERRA RIHAS, Andres:

"Derecho Internacional Público" México 1969.

SEARA VAZQUEZ, Modesto:

"Derecho Internacional Público". México. Porrúa.

SEPULVEDA, César:

"Derecho Internacional Público". México Editorial Porrúa.

SIERRA MANUEL, J.:

"Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. México 1968.

TENA RAMIREZ, Felipe:

"Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México 1968.

TRIEPEL, H.:

"Los fundamentos del Derecho Interno y el Derecho Internacional". traducción de R. Macías. Ediciones de la Sorbona 1925.

VERDROSS, Alfred:

"Los fundamentos del Derecho Internacional". Editorial Temnis Bogotá 1957.

URUGUAY ANTE LAS NACIONES UNIDAS:

"Estudios Nacionales sobre Organización Internacional. Manhattan Publishing Co. Nueva York 1958.